

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



**SUCESIÓN DE ACCIONES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA: ANÁLISIS
CRÍTICO DE LA INCOMPATIBILIDAD ENTRE EL DERECHO SUCESORIO Y
EL DERECHO SOCIETARIO**

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: EMILIO RAMÓN VAUGHT

ASESOR DE FONDO: MTRO. MIGUEL ÁNGEL FERRÍZ MARTÍNEZ
ASESOR DE FORMA: DR. JOSÉ FABIÁN RUÍZ

Santa Catarina, Nuevo León, a 25 de noviembre de 2025.

AGRADECIMIENTOS

Primero que nada, quiero agradecer a Dios por la vida, por darme la oportunidad de llegar hasta aquí, por guiar mis pasos y permitirme descubrir mi propósito. Gracias por darme fuerza cuando creí no tenerla, por sostenerme en los momentos difíciles y por darme la dicha de estudiar lo que amo.

A mis padres, gracias infinitas por ser mi ejemplo, mi motor y mi hogar.

A mi mamá, gracias por ser mi refugio y mi impulso; por escucharme, motivarme y hacerme sentir que alguien estaba verdaderamente orgulloso de mí. Gracias por tus sacrificios silenciosos, por tu amor incondicional y por nunca soltarme, incluso cuando yo dudaba de mí.

A mi papá, gracias por inspirarme a ser abogado, por enseñarme con tu ejemplo lo que significan la vocación y la disciplina, por darme la oportunidad de estudiar en la Libre y por hacer posible este sueño con tu esfuerzo, tu entrega y tu amor. Además, gracias por ser un gran papá.

A mi hermano Mariano, gracias por ser mi guía en la vida, mi compañero en todo, mi consejero y mi ejemplo. Fuiste, como siempre lo he dicho, quien me pavimentó el camino, y sin ti no hubiera logrado lo que he logrado. Gracias por tus palabras, por tu apoyo constante y por enseñarme a estar orgulloso de lo que soy. Este logro también es tuyo.

A mi abuela Chata, Chato, y a mi abuelito Paco, gracias por su cariño, por su presencia constante en mi vida y por hacerme sentir siempre respaldado. Su amor ha sido un faro que me ha acompañado a lo largo de mi vida.

A mi mejor amigo, Luis Mario, alias “El Pelón”, gracias por las risas, por no soltarme nunca y por estar siempre ahí. Nuestra amistad ha resistido el paso del tiempo: empezó en Durango y hoy, tú ya graduado en Monterrey y yo a punto de hacerlo, me hace valorar todo lo que hemos vivido y todo aquello que alguna vez solo soñábamos. Gracias por acompañarme en los buenos y malos momentos, por preocuparte genuinamente por mí y por ser una de las personas más constantes y valiosas en mi vida.

A Alex, por ser ese hermano menor que la vida me regaló. Gracias por tu lealtad, por tu cariño sincero y por estar presente en cada momento, bueno o malo. Has sido mucho más que un amigo: has sido familia. Gracias por acompañarme en este camino, por escucharme, motivarme y recordarme que, sin importar lo difícil que sea, siempre hay alguien dispuesto a caminar contigo. Tu presencia ha significado más de lo que imaginas, y me siento muy afortunado de haberte encontrado en esta etapa de mi vida.

A Marcelo, Rubén y Damián, gracias por su amistad y por ser mi segunda familia. En verdad, son de lo mejor que me deja la Libre. Gracias por todos los momentos que vivimos dentro y

fuera de la universidad, por las risas, las pláticas, los viajes y las historias que quedarán para siempre. Gracias por ser parte de una etapa que marcó mi vida y por apoyarme siempre; solo nosotros sabemos todo lo que hemos pasado.

A mi asesor, el licenciado Ferriz, gracias por acompañarme en este proceso con paciencia y dedicación. Gracias por haber despertado en mí el amor por el derecho societario con la Clínica de Derecho Societario y por inspirarme con su ejemplo a ser un profesionalista con propósito, disciplina y humanidad. Fue clave para que encontrara mi verdadera vocación: el derecho corporativo.

También quiero agradecer a los maestros que marcaron mi formación y me brindaron grandes consejos, tanto profesionales como personales: al licenciado Ricardo Urzúa, al licenciado Iván de la Garza, al licenciado Luis Gerardo Martínez y nuevamente al licenciado Ferriz. Gracias por compartir su conocimiento, pero sobre todo, por enseñar con el ejemplo.

Agradezco profundamente al licenciado Jorge Janún Garza por abrirme las puertas de la Notaría 142, lugar que se ha convertido en mi segunda escuela. Gracias por enseñarme con paciencia y generosidad, por confiar en mí y por permitirme aprender lo que verdaderamente significa ejercer el derecho con pasión y responsabilidad. Gracias por ser un gran jefe y, más aún, un gran amigo.

Gracias, Becky. Aunque hoy nuestros caminos sean distintos, estuviste conmigo en gran parte de este trayecto. Gracias por acompañarme, por tu cariño, por tu apoyo cuando más lo necesitaba y por compartir conmigo una etapa llena de crecimiento, y aprendizaje. Esta tesis también lleva una parte de ti, porque fuiste una pieza fundamental en este proceso. Gracias, de corazón, por todo lo que compartimos y por haber sido una inspiración genuina para seguir adelante.

Y finalmente, quiero agradecer a todas las personas que han estado en mi vida y me han hecho ser quien soy. Este logro es para ustedes: para los que creyeron en mí, para los que me apoyaron, para los que me acompañaron en el camino y para quienes, de una u otra forma, me ayudaron a convertirme en la persona que soy hoy.

Gracias totales.

Con todo mi cariño, respeto y amor.

Emilio Ramón Vaught

A EMILIO QUE SIEMPRE SOÑÓ SER ABOGADO :)

RESUMEN

La presente tesis analiza críticamente la incompatibilidad entre el derecho sucesorio y el derecho societario en la sucesión mortis-causa de las acciones de una sociedad anónima.

A partir de esta incompatibilidad, surge una laguna legal existente, en donde se demuestra la falta de armonización entre los Códigos Civiles locales y la Ley General de Sociedades Mercantiles lo que provoca incertidumbre jurídica, conflictos patrimoniales y pérdida de operatividad que puede derivar en una crisis corporativa.

Se propone una reforma integral a la LGSM para reconocer expresamente la sucesión de acciones, establecer obligaciones precisas a los órganos de administración y crear la figura del beneficiario societario.

De manera complementaria, se plantea una alternativa inmediata mediante cláusulas estatutarias y pactos parasociales de sucesión, que armonicen la voluntad testamentaria con la continuidad empresarial. Esta tesis ofrece una visión moderna, práctica y realista orientada a fortalecer la seguridad jurídica, preservar el patrimonio de los accionistas y garantizar la estabilidad de las sociedades mercantiles en México.

Palabras clave: Acciones, sucesión mortis causa, libro de registro, continuidad empresarial, seguridad jurídica, protección al patrimonio, autonomía de la voluntad, laguna legal, sociedades anónimas.

ABSTRACT

This thesis critically examines the incompatibility between succession law and corporate law regarding the transfer of shares mortis-causa in a corporation (S.A.).

From this incompatibility arises an existing legal gap, which demonstrates the lack of harmonization between local Civil Codes and the General Law of Commercial Companies (Ley General de Sociedades Mercantiles), resulting in legal uncertainty, patrimonial conflicts, and a loss of corporate operability that may lead to a corporate crisis. A comprehensive reform of the LGSM is proposed to expressly recognize the succession of shares, establish specific obligations for corporate management bodies, and create the figure of the corporate beneficiary.

Additionally, an immediate alternative is proposed through bylaw clauses and shareholder agreements providing for succession, harmonizing testamentary intent with business continuity.

This thesis offers a modern, practical, and realistic approach aimed at strengthening legal certainty, preserving shareholder wealth, and ensuring the stability of corporations in Mexico.

Keywords: Shares, succession mortis causa, stock ledger, business continuity, legal certainty, asset protection, freedom of will, legal gap, corporations.

ÍNDICE

RESUMEN	5
ABSTRACT	6
INTRODUCCIÓN	9
DERECHO SUCESORIO MEXICANO	13
A. ¿QUÉ ES EL DERECHO SUCESORIO?	13
1. Concepto de Sucesión.	13
2. ¿Qué se puede heredar?	16
3. Tipos de Sucesiones	22
4. ¿De quién es la competencia para regular y conocer el derecho sucesorio?	27
B. CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO SUCESORIO.	28
1. De cujus	28
2. Herencia	29
3. Masa Hereditaria	29
4. Testamento	30
5. Albacea	31
6. Legados	31
7. Heredero Universal	31
C. JUICIO SUCESORIO	32
1. Juicio Extrajudicial	32
2. Juicio Judicial	34
3. Etapas o Secciones del Juicio	35
LAS ACCIONES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA	40
A. ¿QUÉ ES UNA SOCIEDAD?	41
B. ¿QUÉ ES UNA SOCIEDAD MERCANTIL?	45
C. ¿QUÉ ES UNA SOCIEDAD ANÓNIMA?	50
1. Características y aspectos relevantes de una Sociedad Anónima	51
2. Gobierno de la Sociedad Anónima	54
3. Crítica al uso de este tipo social	55
D. ACCIONES	56
1. Concepto	56
2. Restricciones a la Libre Transmisibilidad de las Acciones	61
E. PLANEACIÓN PATRIMONIAL SUCESORIA: TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES POR MORTIS CAUSA.	64
1. Fideicomiso	64
2. Usufructo Vitalicio	66
3. Sucesión	66

TRANSMISIÓN DE ACCIONES POR MEDIO DE LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA	68
A. PROBLEMAS Y RIESGOS DERIVADOS DE LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN LA TRANSMISIÓN DE ACCIONES POR SUCESIÓN	72
1. Afectación a la sociedad	73
2. Afectación a los herederos o legatarios	74
3. Afectación a los demás accionistas	75
B. PARTES EN LA SUCESIÓN DE ACCIONES	76
1. La sociedad	77
2. El albacea	77
3. Los herederos o legatarios	78
C. CONCLUSIÓN DE LA TRASMISIÓN DE ACCIONES POR MEDIO DE UNA SUCESIÓN	78
D. GOBIERNO Y SECRETARIA CORPORATIVA: ELEMENTOS INDISPENSABLE PARA QUE LA FIGURA FUNCIONE REALMENTE	84
PROPUESTA DE REFORMA A LGSM Y COMO SOLUCIONARLO ACTUALMENTE	86
A. PROPUESTA DE REFORMA DE LEY	86
1. Exposición de Motivos	86
2. Propuesta	89
B. PROPUESTA ESTATUTARIA	93
CONCLUSIONES	101
BIBLIOGRAFÍA	106

INTRODUCCIÓN

*“En este mundo solo hay dos cosas seguras;
la muerte y pagar impuestos”
Benjamín Franklin*

La transmisión de acciones de una sociedad anónima por medio de una sucesión mortis-causa, es un tema que, aunque parezca un tema sencillo o básico, se encuentra en una zona de incertidumbre jurídica dentro del sistema jurídico mexicano. Este trabajo busca abordar la problemática que surge de la incompatibilidad entre el derecho sucesorio, regulado principalmente por los códigos civiles locales, es decir, por el fuero local, y el derecho societario, regulado por la Ley General de Sociedades Mercantiles (en lo sucesivo “LGSM”), la cual es, una materia del fuero federal.

A través de un análisis crítico, se pretende evidenciar las lagunas legales que existen en la regulación de este tema y proponer soluciones prácticas y legislativas para resolverlas.

En México, el fallecimiento de un accionista plantea múltiples interrogantes que no encuentran respuesta clara ni en los códigos civiles ni en la LGSM. Por ejemplo, ¿cómo deben los herederos acreditar su derecho a las acciones? ¿Qué papel desempeña el albacea en este proceso? ¿Cómo se registran estos cambios en el libro de registro de accionistas? ¿Qué sucede si los estatutos sociales limitan la transmisión de acciones o establecen derechos preferenciales? Estas preguntas reflejan la complejidad del problema y la necesidad urgente de establecer un marco normativo que brinde certeza jurídica tanto a los herederos como a las sociedades.

El derecho sucesorio mexicano regula la transmisión de bienes, derechos, y obligaciones por medio de la sucesión mortis-causa y establece procedimientos claros para llevar a cabo esta transmisión, ya sea por la vía testamentarias o legítima. Sin embargo, cuando se trata de acciones de una sociedad anónima, estas reglas resultan insuficientes debido a las características particulares de las acciones como títulos valor que representan

una parte alícuota del patrimonio social, así como el carácter de accionista que estas otorgan, y además es difícil definirla como un bien, una obligación o como un derecho que se tiene.

Por otro lado, el derecho societario regula las acciones desde una perspectiva mercantil, pero no contempla un procedimiento específico para su transmisión por herencia. Esta falta de compatibilidad entre ambas ramas del derecho genera conflictos legales y patrimoniales que pueden afectar tanto a los herederos como a la propia sociedad.

La relevancia del tema radica en su impacto económico y patrimonial, ya que las acciones son parte del patrimonio económico del accionista fallecido y representan su participación en la sociedad.

La falta de regulación adecuada puede derivar en disputas entre accionistas, conflictos legales entre herederos y la sociedad, o una inoperatividad que llevaría a tener pérdidas económicas a la sociedad. Además, esta problemática afecta directamente a miles de empresas en México, donde las sociedades anónimas son el tipo societario más utilizado.

Por ello, resulta fundamental analizar este tema desde una perspectiva jurídica integral que considere tanto el derecho sucesorio como el derecho societario.

Este trabajo se divide en cuatro capítulos principales. En primer lugar, se abordará el derecho sucesorio mexicano para ofrecer una introducción general al concepto de sucesión y sus procedimientos. Este capítulo incluirá conceptos básicos como herencia, masa hereditaria, testamento, albacea y legados, además del juicio sucesorio tanto judicial como extrajudicial. El objetivo es proporcionar al lector una base sólida para entender cómo se regula la transmisión de bienes, derechos y obligaciones por causa de la muerte de una persona en nuestro sistema jurídico.

En segundo lugar, se analizarán las acciones de una sociedad anónima desde el punto de vista mercantil. Este capítulo explicará primeramente que es una sociedad mercantil, para seguir con explicación concreta de que es una sociedad anónima, para profundizar en qué son las acciones, sus características principales, las formas en que pueden transmitirse y las

restricciones legales o estatutarias que pueden aplicarse a su transmisión. Este análisis permitirá evidenciar las particularidades de las acciones y su incompatibilidad con las normas del derecho sucesorio.

El tercer capítulo de esta investigación constituye el núcleo del problema, ya que se examinará la incompatibilidad entre el derecho sucesorio y el societario respecto a la transmisión *mortis causa* de las acciones, señalando los vacíos normativos y los efectos prácticos que provocan. Entre los principales riesgos destacan la parálisis de las sociedades, la imposibilidad de celebrar asambleas por falta de quórum, la dilución indebida de la participación accionaria del fallecido y el desconocimiento de los herederos como accionistas legítimos. Estos conflictos, además de poner en peligro la estabilidad de la sociedad, atentan contra los derechos patrimoniales de los presuntos herederos, y demás accionistas generando disputas legales que podrían evitarse con un marco normativo más preciso.

En el cuarto capítulo, se formulan las propuestas de solución a esta problemática, en primer lugar, se plantea una reforma legislativa integral a la LGSM, con el fin de incorporar un régimen especial sobre la sucesión de acciones, con esta reforma se busca establecer un vínculo claro con los Códigos Civiles, reconociendo expresamente la transmisión *mortis causa* dentro del ámbito societario, e imponiendo obligaciones a los órganos de administración para registrar a la sucesión en el libro de acciones nominativas y reconocer al albacea como representante temporal mientras se tramita el juicio sucesorio. Asimismo, se propone limitar la celebración de asambleas extraordinarias durante dicho proceso, garantizando la protección del patrimonio social y de los derechos de los herederos.

De manera complementaria, se propone la creación de una figura innovadora: el beneficiario societario, que permitiría a los accionistas designar en vida a las personas que recibirán sus acciones al momento de su fallecimiento, similar a lo que ocurre en el derecho financiero, laboral o agrario. Esta figura brindaría un mecanismo ágil y voluntario que combine la seguridad jurídica del derecho sucesorio con la eficiencia operativa que requiere la dinámica mercantil.

En conclusión, este trabajo busca contribuir al desarrollo del sistema mexicano mediante un análisis crítico y propositivo sobre un tema que ha sido poco explorado pero que tiene implicaciones significativas para el patrimonio económico familiar y empresarial en nuestro país. La falta de regulación clara sobre la sucesión de acciones no solo afecta a los herederos y sociedades involucradas, sino también al sistema jurídico en su conjunto al perpetuar incertidumbres legales que podrían resolverse con reformas adecuadas tanto a nivel legislativo como estatutario

CAPÍTULO I

DERECHO SUCESORIO MEXICANO

En este capítulo daré una breve y concreta explicación de lo que regula, y los conceptos básicos que conforman la rama sucesoria en nuestro sistema jurídico, así como sus generalidades, con la finalidad que esto pueda ser de gran ayuda al lector para que pueda tener una idea básica pero concreta del tema.

A. ¿QUÉ ES EL DERECHO SUCESORIO?

El derecho sucesorio es una de las ramas del derecho civil, la cual, tiene la finalidad de regular la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de las personas fallecidas, es decir, su propósito es que no se queden sin un dueño que pueda disponer, gozar, usar, defender esos bienes y derechos¹; así como las obligaciones en la que se comprometieron se cumplan, porque la muerte en nuestro sistema jurídico por regla general no es causal de extinción de las obligaciones que no sean personalísimas.

1. Concepto de Sucesión.

La sucesión la podemos entender como la voluntad de una persona de transmitir parcial o totalmente sus bienes, derechos, y obligaciones, que tiene como finalidad que se garantice la continuidad en la titularidad y disposición de sus bienes o derecho; los doctrinarios establecen que existen dos tipos de sucesión, las cuales, son la de *inter vivos*, y *la mortis causa*.

La sucesión *inter vivos* es aquella en la cual una persona con vida decide transmitir parcial o totalmente sus bienes, derechos, y obligaciones, pero teniendo que dejar lo indispensablemente para vivir, esto establecido en el artículo 2241 del Código Civil para el Estado de Nuevo León (en lo sucesivo “CCNL”), ya que dice lo siguiente:

¹ Baqueiro Rojas, Edgar, y Buenrostro Báez, Rosalía. **Derecho Sucesorio. Edición revisada y actualizada.** México, Oxford University Press, 2007. p. 6.

“Art. 2241.- Es nula la donación que comprende la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.”

Por lo tanto, la sucesión *inter vivos* de manera concreta no se puede transmitir la totalidad del patrimonio, porque, sino esta sería nula, y por lo mismo consideramos que una sucesión inter-vivos puede ser una celebración de un contrato de donación o un usufructo vitalicio, en el cual se reserve el uso y goce, o la nuda propiedad.

Así mismo, en mi opinión personal considero que para que una transmisión sea considerada como una sucesión inter-vivos, se debe de cumplir lo siguientes requisitos:

- Ser gratuita: Es decir, que por la transmisión no se requiere de una contraprestación en dinero o en especie.
- Qué sea sin condición: Qué la transmisión no esté sujeta a una condición.
- La transmisión de la disposición: Qué cuando se transmite algún bien o derecho, deberá entenderse que este incluye de manera expresa la disposición del bien o derecho transmitido, garantizando así que el adquirente goce plenamente de los derechos de disposición inherentes al mismo.
- Tienes que dejar lo necesario para vivir, para que sea válida.
- Que su fin sea la continuidad patrimonial y la de sus relaciones jurídicas, y no un fin económico.

Por lo anterior, si en una sucesión *inter vivos* no se cumple algunos de estos requisitos, no podríamos denominar como una sucesión en el sentido estricto, sino estaríamos hablando de otra figura jurídica, que podría ser una enajenación onerosa (compraventa, usufructo), o cesión de derechos, que materialmente y en el sentido amplio de la doctrina es lo mismo que una sucesión *inter vivos*, ya que una persona viva está haciendo una transmisión de algún bien

o derecho, pero formante no lo es, ya que en la sucesiones inter-vivos no hay un fin económico, sino tiene otro fin que es la continuidad patrimonial y de sus relaciones jurídicas².

Por su lado, la sucesión *mortis causa* es aquella que se transmite bienes, derechos, y obligaciones de una persona a causa de su muerte, y estos se transfiere a las personas que él hubiera señalado en su testamento, y a falta de este a las personas que designe la ley.

Con esto podemos desprender que en México existen dos tipos de sucesiones *mortis causa*, las cuales, son la testamentaria que tiene como fundamento principal el testamento, un instrumento legal mediante el cual, una persona fallecida, en vida y ante notario público, expresa su última voluntad. A través de este documento, el testador establece de manera clara cómo desea que se repartan sus bienes, derechos y obligaciones después de su fallecimiento, asegurando así el cumplimiento de sus disposiciones y la seguridad jurídica en la transmisión de su patrimonio.

Esta sucesión puede presentarse a título particular o a título universal, la primera se da cuando se transmite un bien o derecho determinado, lo que jurídicamente se conoce como legado. En cambio, la sucesión a título universal implica la transmisión de la totalidad del patrimonio del de *cujus*, comprendiendo tanto sus bienes como sus derechos y obligaciones³.

Y la legítima que tiene como fundamento la ley, la cual determina la distribución del patrimonio cuando no existe testamento, o éste es declarado nulo o no dispone de la totalidad de los bienes. En estos casos, la normativa establece quiénes son los herederos y los porcentajes en que recibirán la herencia, garantizando así una asignación equitativa y conforme al orden sucesorio previsto en la ley.

Lo anterior lo establece el artículo 1179 del CCNL:

² Esto es una opinión personal, pero en la doctrina, se establece que la sucesión inter-vivos es cualquier transmisión que se da entre personas vivas.

³ Baqueiro Rojas, Edgar, y Buenrostro Báez, Rosalía. **Derecho sucesorio Edición revisada y actualizada**. México. Oxford University Press. 2007. p. 9.

“Art. 1179.- La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.”

Para los términos de esta tesis, nos centraremos más en la sucesión mortis-causa, en general, por lo cual, en los siguientes párrafos entraré más a profundidad a los conceptos, reglas y generalidades de este tipo de sucesión.

2. ¿Qué se puede heredar?

Primero que nada, me gustaría establecer que heredar es el acto jurídico, en el cual una persona llamada heredero, por medio de una sucesión *mortis causa*, se adjudica total o parcialmente los bienes, derechos, y obligaciones de una persona fallecida, la cual, por medio de su testamento estableció que esta heredada, o por medio de la ley a falta de testamento⁴.

Como se han podido percatarse a lo largo del texto he establecido que lo que se puede heredar son los bienes, derechos, y obligaciones, y no he usado la palabra “patrimonio”, el cual se entiende como el conjunto de bienes, derechos, y obligaciones que posee una persona, por dos razones fundamentales, la primera por que el artículo 1778 del CCNL, establece lo siguiente:

“Art. 1178.- Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.”

De aquí podemos desprender que la ley, establece que se transmiten a la sucesión todos los bienes, los cuales entran los muebles, inmuebles, y el dinero en efectivo, los derechos que no tengan carácter personalísimo, y las obligaciones que no se extingan con la muerte; esto es en principio, ya que se debe a que, al recibir los beneficios patrimoniales y económicos, también se asumen las cargas y responsabilidades asociadas a estos en un sentido económico.

Y la segunda razón, es que comparto y estoy de acuerdo con la tesis de Gutiérrez y González, desarrollada en su libro el “*Patrimonio*”, la cual, consiste que el patrimonio en el mundo actual se conforma de dos campos, el cual el primero es, el económico o pecuniario,

⁴ Ídem., p. 11.

el cual, está conformado por lo bienes, derechos, y obligaciones; y el segundo campo es el Moral no Económico o de Afección, al cual también se le conoce como Derechos a la Personalidad, que lo conforma el derecho al nombre, al honor, reputación, de imagen, marca personal, redes sociales⁵.

Que, por lo mismo de estos dos campos, no se puede decir que se hereda el patrimonio, ya que no se puede heredar los derechos a la personalidad, sino solo la parte económica del patrimonio.

Una vez ya establecido, que lo que se hereda del patrimonio de una persona, es la parte económica o la que tiene un valor pecuniario, es decir, que se le pueda asignar un determinado valor de dinero, como son los bienes, derechos no personalísimos que se puedan transferir, y las obligaciones.

Por lo tanto, me gustaría poder definir y establecer qué se entiende por bienes, lo cual, lo haré con la definición de Esteban Calva, la cual dice lo siguiente:

“Todo lo que puede prestar alguna utilidad al hombre, esté o no en su patrimonio, se denomina cosa; y bienes, todo lo que constituye parte del patrimonio, caudal o hacienda de cada uno.”⁶

Con esta definición podemos establecer que los bienes son aquello que está dentro del patrimonio, es decir, que posees el derecho real de propiedad de una cosa, y aquí me gustaría establecer que hay una teoría de varios autores que comparten de que *“Todos los bienes son cosas, pero no todas las cosas son bienes”⁷*, dicho de otra manera, los bienes son la especie, y el género son las cosas.

Esta teoría, es doctrinal, ya que la ley utiliza como sinónimo cosas y bienes, ya que en su artículo 747 del CCNL, el cual dice lo siguiente:

⁵ Gutiérrez y González, Ernesto. **El Patrimonio**. 5ªed, México Porrúa, 1971/1995, p. 67.

⁶ Calva, Esteban. **Instituciones del Derecho Civil**. (Imprenta de Díaz de León y White, México, 1874, pp. 327), citado por: Herrera Villanueva, José Joaquín. **SOBRE EL CONCEPTO DE COSA EN LA TEORÍA GENERAL DE LOS DERECHOS REALES**. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5717/18.pdf>>.

⁷ Herrera Villanueva, José Joaquín. **SOBRE EL CONCEPTO DE COSA EN LA TEORIA GENERAL DE LOS DERECHOS REALES**. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5717/18.pdf>>, p. 292.

“Art. 747.- Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.”

La misma ley establece que los bienes deben tener la posibilidad de apropiarse, de tal forma, que exista un derecho real de propiedad sobre este, y que sea posible y que esté en el comercio.

Para efectos de este trabajo, y por no ser el tema central el concepto de bien usare la clasificación establecida en la ley, la cual, establece que existen dos tipos de bienes, los cuales son los muebles y los inmuebles.

Los muebles, son aquellos, que por su naturaleza o porque así lo establece la ley; respecto a la naturaleza de los muebles, son aquellos que pueden ser trasladado de un lugar a otro, es decir, que son movibles por sus características, ejemplo de esto son, el mobiliario, joyas, autos, libros, arte, reliquias, dinero en efectivo, etc.

Y los muebles porque así lo establece el CCNL, son los siguientes:

“Art. 754.- Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

Art. 755.- Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

Art. 756.- Las embarcaciones de todo género son bienes muebles.

Art. 757.- Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para repararlo o para construir uno nuevo, serán muebles mientras no se hayan empleado en la fabricación.

Art. 758.- Los derechos de autor se consideran bienes muebles.

Art. 759.- En general, son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.”

Por su parte los inmuebles, son aquellos que por su naturaleza no pueden trasladarse, y están fijados en un solo lugar, el artículo 750 del CCNL, establece de una manera limitativa lo que se consideran como inmuebles.

“Art. 750.- Son bienes inmuebles:

I.- El suelo y las construcciones adheridas a él;

II.- Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;

III.- Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;

IV.- Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;

V.- Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;

VI.- Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente a la industria o explotación de la misma;

VII.- Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;

VIII.- Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;

IX.- Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca, o para extraerlos de ella;”

X.- Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras estén destinadas a ese objeto;

XI.- Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, o estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;

XII.- Los derechos reales sobre inmuebles;

XIII.- El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas”.

En pocas palabras los bienes son todos aquellas cosas tangibles e intangibles que tienen un valor pecuniario, pero que alguien tiene el derecho real de propiedad sobre estos, lo cual, hace que puedan disponer, usar, gozar, y actuar como dueño de estos.

En su lugar, los derechos, según Gutiérrez y González se debe de entender como la posesión del goce y disposición de cosas intangibles, es decir, que no tienen la cualidad de la disposición o no puedes decir estrictamente que eres dueño de eso, ya que es algo intrínsecamente inmaterial, que no puedes ser apropiado, sino solo poseer, gozar y usar⁸. Pero dichos derechos también tienen una cualidad pecuniaria, es decir, pueden ser valorados en dinero.

Estos son todos los derechos reales que se pueden poseer, como la superficie, la nuda propiedad y la servidumbre, con excepción de aquellos que surjan de la totalidad del derecho de propiedad pero que, por disposición legal, se extingan con la muerte del titular, como el usufructo vitalicio.⁹

También se incluyen los derechos derivados de una relación de crédito cuando el titular sea acreedor, como títulos de crédito, deudas a su favor y derechos personales que no sean estrictamente personalísimos¹⁰.

Pero estos derechos de goce para que puedan ser transmitidos por medio de la sucesión *mortis causa*, deben no ser personalísimos y no estar ligados a cualidades de su titular, como pueden ser algún cargo¹¹, o alguna restricción establecida en la ley directamente que establezca que a la muerte del poseedor se extingue, o una restricción en un contrato privado, que puede ser la restricción de poder heredar la calidad de ser socio o asociado de una persona moral.

Finalmente, las obligaciones, las podemos entender, como la define Roble Farías, en su libro *“Teoría general de las Obligaciones”*, como:

“Como un sistema jurídico o como organismo o proceso que implica una trama o correlación de derechos y obligaciones recíprocos, que corresponden a cada uno de los sujetos de la relación, en virtud de la situación jurídica que ocupan en la misma”¹².”

⁸Gutiérrez y González. Ob. Cit., p. 664.

⁹ Arce y Cervantes. José. **De las Sucesiones**. 11ªed. México. Porrúa. 1983/2018. p. 13.

¹⁰ Loc. Cit.

¹¹ Ídem., p.14.

¹² Robles Farias, Diego. **Teoría General de las Obligaciones**. 2ªed. México. Tirant lo Blanch. 2011/2022. p. 57.

Con esto podemos establecer que en una relación jurídica existe un lado que tendrá derechos que se le conoce como acreedor, y por otro lado se tendrá obligaciones que se le conocerá como deudor. Por lo tanto, las obligaciones hay que entenderla de una manera completa y conjunta de derechos y obligaciones, y que la persona que convengan o celebren alguna obligación mediante un contrato o una declaración unilateral de la voluntad, tendrán el carácter de los dos lados, es decir, será acreedora y deudora a la vez.

Por esto, cuando se habla de heredar obligaciones debemos entenderla con los dos lados, ya que se están transmitiendo los beneficios de esta, pero también se pasan las cargas, y el lado deudor de la persona fallecida, como pueden ser sus deudas, créditos, u otras obligaciones que sean valorables o que tengan un carácter económico, y estas se pagaran con la masa hereditaria, que de una manera sencilla, porque en párrafos siguientes explicare de mejor manera este concepto, es el conjunto de bienes, derechos, y obligaciones que se tienen para repartir a la sucesión, pero antes de repartirse se deben de pagar las deudas de la persona fallecida, y estas se cubre con la masa hereditaria hasta donde alcance; en el caso de que sobre es lo que se repartirán.

Las obligaciones que no se heredan son las personalísimas, ya que la esencia de estas, son que sean cumplidas por la persona con que se celebró por alguna característica a su persona, por lo que no se pueden heredar, porque no se podrían cumplir, y también las que la ley establece que se extinguen con la muerte.

Es importante destacar que existen bienes, derechos, y obligaciones que forman parte del patrimonio de una persona, pero que, por disposición normativa y como excepción, no se transmiten mediante la sucesión civil, sino conforme a reglas establecidas en leyes especiales, a esta situación se le conoce en la doctrina como disposiciones testamentarias atípicas.¹³

Por ejemplo, en materia financiera, los bienes o derechos en los que participa una entidad financiera, como las cuentas bancarias o los depósitos. En el derecho bursátil, los

¹³ Contreras Bustamante, Raúl, y Sánchez Barroso, José Antonio. **Disposiciones testamentarias atípicas en el derecho financiero y en el derecho agrario mexicano**. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/13366/14803>>.

valores o títulos cotizados en bolsa también cuentan con su propia regulación para su transmisión.

En materia laboral, se incluyen las indemnizaciones, así como las partes proporcionales del aguinaldo, la prima vacacional, las vacaciones, las utilidades y demás derechos laborales pendientes del trabajador fallecido, los cuales se entregan directamente a sus beneficiarios declarados por la autoridad laboral.

En materia de prestaciones sociales, los derechos relacionados con la pensión, el ahorro en el Infonavit y los fondos acumulados en el AFORE se rigen por sus propias disposiciones legales y procedimientos administrativos. Finalmente, en el derecho agrario, los derechos sobre parcelas o ejidos se transmiten conforme a lo establecido en la Ley Agraria, que regula específicamente la sucesión de este tipo de bienes y derechos.

En conclusión, lo que puede heredarse son los bienes, derechos, y obligaciones de carácter patrimonial, siempre que no sean personalísimos, no se extingan con la muerte y posean un valor económico, excluyendo aquellos cuya sucesión o transmisión por mortis-causa esté regulada por una ley especial.

3. Tipos de Sucesiones

Como lo mencione en párrafos anteriores, en nuestro sistema jurídico se contemplan dos tipos de sucesiones *mortis causa*, la cuales son, la testamentaria y la legítima. Cada una de estas tienen su propias características y regulación en específico, por lo que las explicaré de una manera concreta y sencilla, cada una de estas.

a) Sucesión Testamentaria

José Arce y Cervantes, define la sucesión testamentaria, como:

“Un negocio por causa de muerte que se llama testamento, en virtud del cual una persona capaz, por su sola voluntad del cual, dispone de sus relaciones transmisibles para después de la muerte.”¹⁴

¹⁴ Arce y Cervantes. Ob. Cit., p. 33.

De esta definición podemos desprender que para que exista una sucesión testamentaria debe haber o existir un testamento, el cual, debió de haber sido otorgado durante la vida de la persona fallecida, con la capacidad suficiente, para decidir de manera voluntaria a quien quiere que se transmitieran sus bienes, derechos, y obligaciones.

Hay que aclarar, que el testamento no solo es el único instrumento que transmite algo después de la muerte¹⁵, porque existen figuras como el fideicomiso que puede tener estos mismos efectos, pero en este caso, el testamento tiene sus beneficios porque es mucho más accesible que un fideicomiso, y más fácil de celebrar; otra figura es el usufructo vitalicio, en el cual, tienes que desprenderte de la nuda propiedad o del uso y goce, pero en cambio en el testamento, solo te desprende de tus bienes, derechos y obligaciones, hasta que te mueras, es decir, tu muerte es la causal, que activa esta transmisión, en cualquiera estas tres figuras mencionadas.

También, como lo mencione, el derecho real de propiedad forma una parte esencial de la sucesión *mortis causa*, ya que, de una forma u otra, la intención sustancial de esta figura es que la persona tenga el dominio completo de todos sus bienes, y que él pueda decidir sobre estos, incluso después de su muerte¹⁶.

En nuestro sistema jurídico se adoptó el principio de la libre testamentifacción, es decir, que consiste en la libertad absoluta que tiene el testador para dejarle a quien él quiera o prefiera sin importar si comparte un vínculo sanguíneo o de afinidad con la persona, y el decide el porcentaje que quiere dejar respecto de sus bienes, derechos, y obligaciones¹⁷.

Pero tiene que respetar la única limitación existente en nuestra legislación, la cual establece que se debe de dejar lo necesario para cubrir la obligación de pago de alimentos, si es deudor de esta, es decir, que tenga esta obligación con un menor de edad, o una persona con incapacidad, porque si no se hace, esto el testamento se declara inoficioso, y tendría como consecuencia, que se tome lo correspondiente para cubrir la pensión alimentaria del

¹⁵ Loc. Cit.

¹⁶ Ídem., p 34.

¹⁷ Baqueiro Rojas, y Buenrostro Báez. Ob. Cit., p 21.

masa hereditaria, pero para ejercer esta acción se debe de ser por la vía jurisdiccional, y que se ejerza la acción para declarar inoficioso, lo anterior se fundamenta con los siguientes artículos del CCNL:

“Art. 1265.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de dieciocho años;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados para trabajar, se encuentren libres de matrimonio o concubinato y vivan honestamente, aun cuando fueren mayores de dieciocho años;

III.- Al cónyuge supérstite, siempre que esté impedido de trabajar, se encuentre libre de matrimonio o concubinato y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijas o hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran cónyuges ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tiene bienes para subvenir a sus necesidades.”

“Art. 1268.- Para tener derecho de ser alimentado se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 1265, y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta o adquiera bienes, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.”

“Art. 1271.- Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este Capítulo.”

En conclusión, la sucesión testamentaria tiene como principio rector la libertad de testamentifacción, pero solo tiene como restricción que se debe de dejar lo necesario para cumplir la obligación de darle alimentos a las personas con la que se tiene esta obligación, y después de esto, puede decidir libremente a quien transmitirle tus bienes, derechos, y obligaciones mediante un testamento, el cual, se otorga ante un notario público, y es como, su última voluntad.

b) Sucesión Legítima

La sucesión legítima, la podemos entender de la siguiente manera:

“Es la que se defiere por ministerio de ley cuando a falta o no puede cumplirse la voluntad testamentaria del autor de la sucesión. ..., en la legítima se defiere por ley (ex lege) y por eso lleva ese nombre o también los menos propios de sucesión intestada o ab intestato.”¹⁸

Con esta definición, podemos desprender que una sucesión legítima se da cuando no existe testamento, o que este no puede cumplirse por haberse declarado nulo, por lo que se tendría que heredar como lo establece la ley; también la sucesión legítima se pueda dar sobre los bienes, derechos, y obligaciones que no estén previsto en un testamento que sea de legados, es decir, que se sólo abarca una parte del patrimonio del testador, o cuando el heredero por alguna razón no pudo heredar, y no se nombró heredero sustituto en el testamento¹⁹.

Lo anterior, se fundamenta con los artículos 1496 y 1498 del CCNL:

“Art. 1496.- La herencia legítima se abre:

I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;

II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.”

“Art. 1498.- Si el testador dispone legalmente solo de una parte de sus bienes el resto de ellos forma la sucesión legítima.”

La ley establece que las personas que heredan en una sucesión legítima son aquellas que tienen un vínculo de parentesco consanguíneo con el autor de la herencia, es decir, quienes comparten un lazo de sangre. Sin embargo, este parentesco no siempre debe

¹⁸ Arce y Cervantes. Ob. Cit., p. 163.

¹⁹ Baqueiro Rojas, y Buenrostro Báez. Ob. Cit., 133.

entenderse en sentido estrictamente biológico, ya que la adopción también genera un vínculo jurídico equivalente, produciendo los mismos efectos sucesorios²⁰.

El orden en que las personas heredan se determina conforme al principio de preferencia, que establece jerárquicamente quiénes tienen derecho a heredar primero, de acuerdo con su grado de parentesco y conforme a su grado de afecto²¹, el cual, es el siguiente orden:

- Descendientes
- Cónyuge o Concubina (en ciertos casos)
- Ascendientes
- Parientes colaterales hasta el cuarto grado (hermanos, sobrinos, tíos, y primos)

Y se prohíbe expresamente en el artículo 1500 del Código Civil Para el Estado de Nuevo León, que los parientes por afinidad tengan derecho a heredar, por lo que en caso de que no existan parientes consanguíneos que tengan derecho a heredar, hereda la secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cual, son casos excepcionales.

En este trabajo no me detendré a explicar en detalle las reglas y el proceso de la sucesión legítima, sino que me limitaré a señalar un principio fundamental que está establecido en el artículo 1501 del CCNL, establece, lo siguiente: *“Art. 1501.- Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1506 y 1529.”*

Es decir, que el reparto de la herencia dependerá de las circunstancias particulares de cada caso. Sin embargo, es importante destacar que los hijos y el cónyuge de la persona fallecida tienen prioridad en la herencia, ya que la ley les otorga una protección especial en la transmisión de los bienes, derechos, y obligaciones.

²⁰ Bonilla Cervantes, Julia. **LECCIONES DE DERECHO CIVIL DERECHO SUCERORIO mortis causa**. México. Editorial Flores. 2024. p. 278.

²¹ Baqueiro Rojas, y Buenrostro Báez. Ob. Cit., p 136.

Y para finalizar, la sucesión por cabeza y por stirpe son dos formas en las que la ley establece el reparto de una sucesión legítima, garantizando un orden justo en la distribución de la herencia, ya que la sucesión por cabeza es aquella que la herencia se divide en partes iguales entre los herederos de un mismo grado, y la de stirpe se aplica cuando un heredero muere o no pudo antes que el autor de la sucesión o no pudo heredar por alguna otra causa, pero el derecho a heredar pasa a su descendientes²², quienes se repartirán la parte que este le hubiera correspondido, es como, una “mini sucesión” dentro de una sucesión.

Estos tipos de sucesión tienen como finalidad garantizar que los bienes, derechos, y obligaciones del fallecido no queden sin titular. Por ello, el orden sucesorio contempla múltiples posibilidades sobre quiénes pueden heredar, abarcando desde los familiares más cercanos hasta, en última instancia, el fisco mexicano.

4. ¿De quién es la competencia para regular y conocer el derecho sucesorio?

Como lo explique al principio de este trabajo, el derecho sucesorio, es una rama del derecho civil, por lo que el derecho sustantivo civil es regulado por el fuero local, debido a las siguientes razones que tienen un fundamento constitucional, ya que el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, establece las facultades del Congreso de la Unión para legislar diversas materias, en ningún momento está expresamente incluido el derecho civil sustantivo como una de las materia que tienen como facultad legislar.

Por lo que, siguiendo el principio residual, establecido en el artículo 124 del ordenamiento antes mencionado, las materias que no están expresamente atribuidas a la federación son de competencia de las entidades federativas, por lo tanto, el derecho civil sustantivo, y por lo mismo el derecho sucesorio es regulado por el fuero local.

Soy de la idea, que el legislador estableció que fuera materia local el derecho civil sustantivo, debido a que este tiene una naturaleza cercana a las personas, por lo que, se

²² Bonilla Cervantes. Ob. Cit., p. 307.

necesita una mayor adaptabilidad a las particularidades, costumbres, condiciones sociales, economía de cada entidad federativa.

B. CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO SUCESORIO.

Una vez ya explicada de una manera sencilla, y concreta lo que abarca y regula el derecho sucesorio, así como sus generalidades principales, me gustaría, establecer de manera sencilla y clara los conceptos que considero básicos para entender de una mejor manera el derecho sucesorio, y esto nos ayudará a entender mejor las normas y a tener un mayor conocimiento sobre su aplicación.

Además, estos mismos conceptos serán fundamentales para el desarrollo de mi tesis, ya que servirán de base para analizar y comprender el tema a profundidad que más adelante desarrollare en el capítulo III de esta tesis,

Para definir estos conceptos, los define de la manera que yo los entiendo, y apoyándome en la ley.

1. *De cujus*

El de *cujus* es un término jurídico usado en la doctrina que se refiere a la persona fallecida, quien también se le conoce como el autor de la sucesión²³. Este término proviene del latín "*de cujus successionem agitur*", que significa "*de aquel cuya sucesión se trata*"²⁴.

Por lo tanto, el de *cujus* es el sujeto principal de la sucesión, ya que su fallecimiento trae como consecuencia el proceso de transmisión de sus bienes, derechos, y obligaciones ya sea por sucesión testamentaria o sucesión legítima.

En el CCNL no lo menciona explícitamente, pero podemos entender que se hace una referencia a este con el artículo 1178 de la legislación antes mencionada, la cual define

²³ Pérez Contreras, María de Montserrat. **DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES**. MÉXICO. NOSTRAS EDICIONES. p. 253

²⁴ García Mendieta, Carmen, "*De cujus*". En: Instituto de Investigaciones Jurídicas. **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO TOMO III D**. México, UNAM, 1983, p. 45.

herencia, y menciona que la sucesión se da a causa de la muerte de una persona, que, en la doctrina, se le conoce como de *cujus*.

“Art. 1178.- Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.”

2. Herencia

Como se menciona en el artículo de arriba, la herencia en términos legales es la transmisión de todos los bienes, derechos, y obligaciones del de *cujus* que no sean personalísimas y que no se extingan con el fallecimiento de este. Esto significa que es todo lo que se pueda transmitir y suceder.

3. Masa Hereditaria

La masa hereditaria se entiende como el conjunto total de bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio del de *cujus* al momento de su fallecimiento, es decir, lo que comúnmente se conoce como la herencia.

Esta masa constituye la base sobre la cual se realizará la distribución entre los herederos o legatarios, ya sea conforme a un testamento o, en su defecto, según las reglas de la sucesión legítima.

La determinación de la masa hereditaria requiere la formación de un inventario y avalúo que precise todos los bienes muebles, inmuebles, derechos, créditos, obligaciones y deudas que conforman el patrimonio del causante. Este inventario se presenta dentro del juicio sucesorio, que puede tramitarse extrajudicialmente ante Notario Público o judicialmente ante un Juez de lo Familiar, dependiendo de si existe o no controversia entre los interesados²⁵.

²⁵ Bonilla Cervantes. Ob. Cit., p. 19.

Además, la correcta identificación de la masa hereditaria es esencial para garantizar la equidad en la partición, el cumplimiento de las obligaciones del fallecido y la protección de los derechos de los herederos y acreedores²⁶.

4. Testamento

Un testamento es el instrumento legal en el que el de *cujus*, expresa libremente su última voluntad de cómo quiere que se distribuyan sus bienes, derechos y obligaciones después de su muerte²⁷, el cual, debe de cumplir con ciertas formalidades establecidas en el artículo 1192 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

“Art. 1192.- Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.”

De este artículo, podemos desprender que es:

- Un acto personalísimo: Qué sólo lo puede realizar la persona, sin representación de nadie.
- Revocable: Que se puede realizar todos los testamentos que tu consideres, y el más nuevo será el vigente, porque se revoca el anterior de pleno derecho, ya que así lo establece el artículo 1391 del Código Civil Para el Estado de Nuevo León.

“Art. 1391.- El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.”

- Tener capacidad de ejercicio, y estar bien de tus facultades mentales al momento de otorgarlo.
- Y libre, no debe de ver presión de terceros, sino ser tu voluntad absoluta.

El testamento debe cumplir con estas formalidades y otras más dependiendo que tipo de testamento sea para que sea válido.

²⁶ Baqueiro Rojas, y Buenrostro Báez. Ob. Cit., 25.

²⁷ Ídem., p. 35.

A través del testamento, el testador debe de designar herederos o legatarios, un albacea, y puede establecer condiciones específicas para la distribución de su patrimonio, pero estas estén sean conforme a la ley, porque si no serán nulas.

5. Albacea

El albacea es la persona que será el representante de la sucesión y tiene la legitimación procesal para actuar en su nombre, el cual puede ser designado por el de *cujus* en el testamento, o por los mismos herederos en caso de que el autor de la sucesión no hubiere designado uno, en caso de controversia, lo designará un juez.

Su función principal es cumplir la voluntad del testador, administrar la herencia, pagar las deudas, elaborar el inventario y avalúo, distribuir los bienes conforme a la ley o al testamento, además, debe rendir cuentas de su gestión y defender la masa hereditaria durante el juicio sucesorio, garantizando que el proceso se lleve a cabo de manera ordenada, transparente y en protección de los derechos de los presuntos herederos²⁸.

6. Legados

Un legado es un acto de transmisión a título particular de un bien o derecho en específico del de *cujus*²⁹. Esto es porque el testador desea que lo reciba una persona en específico. Los legatarios reciben estos bienes o derechos de manera particular y esto no entra a la herencia.

7. Heredero Universal

Es aquella persona o personas que recibe la totalidad de la herencia, es decir, todos los bienes, derechos y obligaciones del de *cujus*; puede ver varios herederos universales, que heredarán en partes iguales, esto puede ser por designación del testamento o por una sucesión legítima.

²⁸ Bonilla Cervantes. Ob. Cit., p. 76.

²⁹ Pérez Contreras. Ob. Cit., p.195.

C. JUICIO SUCESORIO

Es indispensable que, al fallecer una persona, sus presuntos herederos promuevan el juicio sucesorio, con el fin de que los bienes, derechos y obligaciones del causante se transfieran formalmente a su patrimonio y puedan adquirir la titularidad de estos³⁰.

En este juicio, en caso de no existir testamento, primero se declarará quiénes son los herederos y se nombrará al albacea, para después que se elaborará el inventario y avalúo de los bienes, derechos y obligaciones que conforman la herencia, para finalmente proceder a la adjudicación y transmisión correspondiente.

Durante el proceso pueden presentarse incidentes relacionados con la validez de un testamento previo, la capacidad para heredar u otros temas que influyan en la correcta distribución del patrimonio del de *cujus*³¹.

Cabe mencionar que este procedimiento no es sencillo, pues requiere tiempo, esfuerzo e impulso procesal. No basta con ser declarado en un testamento heredero o legatario, o considerarse heredero por parentesco consanguíneo³².

El juicio sucesorio puede tramitarse de dos formas o vías: La extrajudicial, cuando no hay controversia entre los herederos ni existen menores de edad, y éstos, por decisión común, eligen acudir ante notario público, lo que permite un trámite más rápido; o el judicial, cuando existe desacuerdo, alguno de los herederos es menor de edad o simplemente se decide optar por esta vía, en cuyo caso el procedimiento se lleva ante un juez de lo familiar.

1. Juicio Extrajudicial

El juicio sucesorio extrajudicial es una alternativa más ágil que establece la ley, ya que este se realiza ante un notario público, pero debe de cumplir ciertos requisitos para que se pueda llevar por esta vía³³, los cuales se encuentran en el artículo 881 del Código de

³⁰ Bonilla Cervantes. Ob. Cit., p. 325

³¹ Bonilla Cervantes. Ob. Cit., p. 326.

³² Loc. Cit.

³³ Arce y Cervantes. Ob. Cit., p. 211

Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León Cuando y en el artículo 805 del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

“Artículo 881.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad, y no hubiere incapaces o habiéndolos se encuentren legalmente representados, la sucesión testamentaria o legítima podrá, de forma optativa, ser tramitada por la vía extrajudicial, con intervención de un Notario del Estado, mientras no hubiere controversia alguna; con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes.”

“Artículo 805. Podrán tramitarse ante Notaria o Notario Público todas las sucesiones testamentarias o intestamentarias, siempre y cuando no hubiere controversia alguna, con arreglo a lo que se establece en el presente Código Nacional. La apertura del testamento público cerrado, la declaración de ser formal el testamento ológrafo o un testamento especial y la declaración de ser formalmente válido un testamento otorgado en país extranjero se tramitará siempre judicialmente, excepto en este último caso cuando se trate de un testamento público abierto otorgado ante miembro del servicio exterior mexicano en ejercicio de funciones notariales en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, cuyo testimonio tendrá plena validez sin necesidad de legalización. Cumplido lo anterior, podrá tramitarse la sucesión ante Notaria o Notario Público conforme a lo dispuesto en este Código Nacional.”

De una manera concreta o práctica un juicio sucesorio extrajudicial se ve de la siguiente manera:

Primero los herederos se presentan ante el notario con el acta de defunción, el testamento del fallecido (siempre en caso que sea público abierto), por lo que se abre la sucesión, y el notario hace las diligencias correspondientes para ver si no existe un testamento más reciente ante la Dirección del Archivo General de Notarías, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y Registro Nacional de Avisos de Testamento, y además realiza la publicación de dos edictos en los cuales se establece que con él se está llevando la sucesión, por medio de una escritura pública se hace la apertura de la sucesión y se declara a los herederos, y al albacea, esta escritura debe de registrarse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, esto con la finalidad de dar publicidad.

En caso de que no haya testamento y la sucesión sea intestada, deberán de presentarse con la sentencia judicial que les dé el carácter de herederos y que esta esté debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad y del Comercio, es decir, la primera sección del juicio tendrá que hacerla ante un juez, y ya después podrá ir con el notario.

En una segunda escritura pública se protocoliza el avalúo inventario de la masa hereditaria, el proyecto de repartición, y se reparte los bienes a los herederos o legatarios.

Por lo que con una tercera escritura pública denominada hijuela, en la que se les adjudica los inmuebles correspondientes a los herederos, y esa se registra ante el Registro Público de la Propiedad, y le servirá como título de dueño, y también tiene efectos que pasa de ser heredero a propietario o titulares de los bienes, y los derechos de goce que antes le pertenecían al de *cujus*.

Lo anterior, fue explicado de una manera concreta y fácil de entender, pero no hay que perder en vista que la ley marca requisitos especiales para cada etapa o sección del juicio sucesorio, que para este trabajo no se verán, pero se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

2. Juicio Judicial

El juicio sucesorio judicial se lleva a cabo ante un juez de lo familiar, cuando existan desacuerdos entre los posibles herederos, cuando no hay un testamento claro, cuando las leyes requieren la intervención del tribunal (herederos menores de edad o incapaces), o que exista cualquier controversia entre los presuntos herederos, o simplemente porque así se decidido.

Este empieza con la denuncia del fallecimiento del de *cujus*, por parte de un presunto heredero, y con esto el juez debe de abrir la sucesión.

El juez ordenará que se notifique a todas las personas que puedan tener derecho a la herencia (herederos, cónyuge supérstite, acreedores) para que comparezcan al juicio, también que se publiquen edictos para que los acreedores del de *cujus*, asistan para que se les pague su deuda, así como alguna persona que considere que tenga derecho a heredar.

El juez dictará una resolución en el plazo determinado en la ley, en la que declarará formalmente a los herederos, reconociendo su derecho a la sucesión.

Asimismo, en ese mismo acto se procederá al nombramiento de un albacea, quien será el encargado de administrar los bienes de la herencia hasta que se realice la partición y adjudicación correspondiente.

El albacea, cuya designación puede recaer en alguno de los herederos o en un tercero, tendrá la responsabilidad de velar por la conservación, gestión y administración de la masa hereditaria, garantizando el adecuado manejo de los bienes y el cumplimiento de las disposiciones testamentarias o legales aplicables.

Esta decisión judicial se formaliza a través de una sentencia, la cual constituye un acto definitivo dentro del proceso sucesorio y otorga seguridad jurídica a los herederos y demás interesados. Con dicha sentencia, los herederos quedan legalmente reconocidos y el albacea obtiene la facultad de administrar los bienes conforme a las disposiciones legales y, en su caso, a lo estipulado en el testamento. Dicha sentencia debe registrarse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

3. Etapas o Secciones del Juicio

Como lo he mencionado en párrafos anteriores el juicio sucesorio, se divide en distintas secciones o etapas, cada una con finalidades y requisitos propios, pero compartiendo el objetivo principal de garantizar que la sucesión se tramite de manera transparente, segura, protegiendo los intereses de los herederos como de los acreedores del fallecidos y terceros interesados. Además, este procedimiento busca evitar conflictos y asegurar que la voluntad del fallecido, o en su defecto la ley, se respete y se cumpla. Cada sección o etapa del juicio sucesorio responde a una lógica procesal y patrimonial, como se verá a continuación:

a) Sucesión

El juicio sucesorio inicia con la denuncia de la sucesión, y después sigue la apertura de esta que puede ser testamentaria o intestada.

Esto conforme a los artículos 802 a 807 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, es conocida como la primera sección llamada “SUCESIÓN”, aquí se presenta el testamento o, en su defecto, la denuncia de intestado.

El juez cita a todos los posibles herederos y a quienes consideren tener derecho a la herencia, para que comparezcan, acrediten su interés y puedan ser reconocidos como herederos.

En esta etapa se resuelven cuestiones clave como la validez del testamento, la capacidad de los herederos y la preferencia de derechos entre ellos. Además, se nombra al albacea, quien será el responsable de la administración y representación de la sucesión durante el juicio.

Un punto relevante es que, mientras no se haya declarado formalmente a los herederos, los bienes y derechos del difunto, se encuentran en una especie de limbo jurídico conocido como “herencia vacante”, por lo cual es importante abrir la sucesión lo más rápido posible.

b) Inventario y Avalúo

La segunda sección del juicio sucesorio es la sección llamada como “INVENTARIO Y AVALÚO”, aquí, el albacea debe formar un inventario detallado de todos los bienes, derechos y obligaciones que conforman la herencia.

Este inventario debe ser lo más preciso posible e incluir tanto bienes muebles como inmuebles, así como derechos de crédito, derechos no personalísimos y que no se extingan con la muerte, títulos de créditos, acciones y participaciones en sociedades.

El inventario es fundamental, ya que permite conocer el verdadero alcance de la masa hereditaria y es la base para la posterior partición o repartición.

El albacea es el que debe presentar un avalúo de los bienes, que puede ser impugnado por los herederos si consideran que no refleja el valor real. El juez resuelve cualquier incidente relacionado con la inclusión, exclusión o valoración de bienes.

c) Administración

La tercera sección es llamada “ADMINISTRACIÓN”, se da durante todo juicio sucesorio, y es el periodo en donde el albacea se encarga de la gestión, conservación, administración de los bienes hereditarios, así como la representación de la sucesión, debiendo rendir cuentas periódicas de su administración ante el juez y los herederos.

Esto tiene como objetivo que no haya una disminución o pérdida de la masa hereditaria mientras se resuelve el juicio, y que la sucesión tenga un representante.

Durante la administración, el albacea debe cubrir los gastos necesarios para la conservación de los bienes, así como el pago de impuestos y otras cargas hereditarias. Es importante señalar que los herederos pueden solicitar la remoción del albacea si consideran que no está cumpliendo adecuadamente con sus funciones.

d) Partición y Adjudicación

La última etapa o sección del juicio sucesorio es la llamada “PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN”, aquí se realiza la distribución de los bienes entre los herederos, ya sea conforme a lo dispuesto en el testamento o, en su defecto, de acuerdo con las reglas de la sucesión legítima establecidas en el CCNL.

Una vez que el juez ha aprobado el proyecto de partición y adjudicación de bienes, se dicta la sentencia correspondiente, en la que se determinan con precisión los bienes que corresponden a cada heredero, dicho auto en sentido estricto da a los herederos la calidad de propietarios sobre los bienes, derechos y obligaciones que se le adjudican, y como lo establece el artículo 877 del Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Nuevo León, dicha resolución sirve como “Título de Propiedad”.

En la práctica sucesoria de Nuevo León, y conforme a la costumbre jurídica, la sentencia debe ser protocolizada ante notario público, cuando se adjudiquen inmuebles, ya que este elaborara un instrumento notarial llamado “hijuela” el cual va en escritura pública.

Esta hijuela contiene la descripción detallada de los bienes inmuebles que se adjudican a cada heredero, y constituye el documento idóneo para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Es a partir de la inscripción de la hijuela en el Registro Público o, tratándose de bienes muebles, derechos y obligaciones desde la resolución judicial que los herederos dejan de ser simples herederos y pasan a ser propietarios plenos de los bienes, derechos y obligaciones adjudicados.

Así lo reconoce la doctrina y la práctica jurídica, ya que la protocolización de la sentencia en la cual se les adjudican bienes inmuebles a los herederos hace que este instrumento se constituya como el “título de propiedad” que legitima a los herederos frente a terceros, ya que la inscripción de este instrumento tiene efectos declarativos.

Esta formalidad es especialmente relevante cuando se trata de bienes registrables, como inmuebles, ya que sólo mediante la inscripción de la hijuela en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, se perfecciona la transmisión de la propiedad y se puede ejercer plenamente el derecho de disposición sobre los inmuebles heredados.

Sin embargo, en el caso de ciertos bienes o derechos, como las acciones de una sociedad anónima, que son el tema central de esta tesis, su transmisión por sucesión *mortis causa* presenta particularidades que van más allá de una simple adjudicación. Por su naturaleza, sus características y la regulación que la ley les otorga, no basta con contar con una sentencia de partición y adjudicación o una escritura pública para ser considerado como accionista.

El artículo 129 de la LGSM establece que solo se reconocerá como accionista a quien esté inscrito en el libro de registro de acciones nominativas³⁴, esto significa que, aunque el heredero ya sea el propietario de las acciones por efecto de la sucesión, la sociedad no lo reconocerá como accionista mientras no se inscriba su nombre en dicho libro, pues es el

³⁴ Dávalos Mejía, L. Carlos Felipe. **Títulos y Operaciones de Crédito Análisis teórico-práctico de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y temas afines.** 3° ed, México, Oxford, 2001, p. 325.

registro el que otorga la legitimación para ser considerado accionista y poder ejercer los derechos corporativos y patrimoniales que estas desprenden³⁵.

Complementariamente el artículo 24 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito (en lo sucesivo “LGTyOC”), establece lo siguiente:

“Artículo 24.- Cuando por expresarlo el título mismo, o prevenirlo la ley que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del emisor, éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal, a la vez en el documento y en el registro. Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor, o contra los terceros, si no se inscribe en el registro y en el título.”

Por lo tanto, para perfeccionar la transmisión de las acciones que se realiza mediante la resolución judicial o la escritura pública que las adjudica a los herederos o legatarios, éstas deben inscribirse, sí o sí, en el libro de registro de acciones nominativas de la sociedad, ya que dicha inscripción es el acto que otorga la legitimación como accionista ante la propia sociedad y frente a terceros³⁶.

Esta situación genera una serie de interrogantes que son el punto de partida del análisis en esta investigación: ¿El registro en el libro tiene efectos constitutivos o meramente declarativos?; ¿Si no se realiza dicho registro, el heredero no puede ejercer los derechos ni disfrutar de los frutos de las acciones?; ¿Cuál es la diferencia entre ser propietario y ser accionista?; ¿Cómo puede el heredero acercarse a la sociedad para solicitar su inscripción?; ¿Y qué sucede si la sociedad se niega a hacerlo?.

Y finalmente, me surge una pregunta fundamental: durante el tiempo en que se lleva a cabo el juicio sucesorio, ¿quién es el verdadero titular de esas acciones? Estas interrogantes reflejan la falta de claridad legal que rodea la sucesión de acciones y son las que motivan el desarrollo de esta tesis.

³⁵ Barrera Graf, Jorge. **INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL**. 2º ed, México, Porrúa, 1989/1991, p. 488.

³⁶ Mantilla Molina, Roberto L. **DERECHO MERCANTIL**. 29º ed, México, Porrúa, 1946/2023, p. 368.

CAPÍTULO II

LAS ACCIONES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA

En el capítulo anterior abordé los elementos básicos del derecho sucesorio mexicano y el modo en que nuestra legislación regula la transmisión del patrimonio por mortis-causa. Ahora, es necesario dar un giro hacia el derecho mercantil, específicamente en el derecho societario. Por lo tanto, en este capítulo comenzaré por explicar en qué consiste y que se caracteriza una sociedad mercantil, y de qué manera funciona dentro de nuestro sistema jurídico y económico.

Este paso es fundamental porque sólo entendiendo la lógica y el fin que tiene una sociedad mercantil, y las diferencias que hay con una civil, podremos adentrarnos en uno de los tipos más relevantes y más usado en nuestro país la “Sociedad Anónima”.

De esta manera, se sentarán las bases para comprender las particularidades de las acciones y, en consecuencia, la tensión que surge cuando se enfrentan las reglas sucesorias con las reglas societarias, y donde nos podremos percatar que, en muchos casos, las reglas sucesorias tradicionales son insuficientes o incluso incompatibles cuando se trata de la transmisión de acciones por medio de la sucesión mortis-causa.

El trabajo se centrará en las sociedades anónimas, debido a que estas, constituyen el tipo societario más utilizado en México, no sólo por la protección patrimonial que ofrecen a sus accionistas, sino también por la flexibilidad y dinamismo que brinda la representación del capital social mediante acciones, ya que estas tienen una libre transmisibilidad.

Ahora bien, esta misma estructura genera particularidades jurídicas que dificultan la aplicación directa de las reglas sucesorias previstas en los códigos civiles locales, como ya lo he mencionado repetidas ocasiones.

En efecto, las acciones no pueden entenderse como simples bienes muebles, pues son títulos valor que confieren derechos y obligaciones específicas y otorgan el carácter de accionista, y además, se encuentran sujetos a un régimen legal y estatutario propio, con disposiciones particulares para su transmisión y circulación.

Por lo tanto, el propósito de este capítulo es ofrecer una visión clara y comprensible de qué es una sociedad anónima, cuáles son sus características esenciales, cómo se organiza y opera, y de qué manera se representa y distribuye el capital social entre sus integrantes.

Posteriormente, se profundizará en el concepto de las acciones: su naturaleza, sus clases, los derechos y obligaciones que otorgan, así como las limitaciones legales y estatutarias que condicionan su transmisión, tanto entre vivos como consecuencia de la muerte de un accionista.

En conclusión, este capítulo funcionará como un puente teórico y práctico entre el régimen sucesorio y el régimen societario, con el objetivo de preparar el terreno para el análisis crítico de su incompatibilidad y la propuesta de soluciones que se abordarán en los capítulos posteriores.

A. ¿QUÉ ES UNA SOCIEDAD?

Para entender qué es una Sociedad Anónima, primero debemos comprender qué es una sociedad mercantil y, antes de ello, partir de la noción más amplia: la persona moral. Es decir, conviene iniciar con el género para después desarrollar las especies.

En nuestro sistema jurídico se reconoce que las personas son los sujetos titulares de derechos y obligaciones y, por lo mismo, cuentan con personalidad jurídica.

El CCNL en su artículo 22 Bis, establece que existen dos tipos de personas: físicas y morales. Estas últimas deben estar legalmente constituidas conforme a las leyes mexicanas aplicables para poder gozar de personalidad.

Debemos de entender el término de personas, como aquellos entes que son racionales, que existen, que se manifiestan por sí mismas, y tienen una participación en movimiento jurídico, por lo mismo, son reconocidas por la ley como sujetos de derechos y obligaciones³⁷.

El propio artículo 22 Bis III del CCNL enumera a los entes jurídicos considerados personas morales, y por lo tanto sujetos de personalidad jurídica:

“Art. 22 Bis III.- Son personas morales:

I.- La Federación, los Estados y los Municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.

III.- Las sociedades civiles o mercantiles;

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, religiosos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; y

VII.- Las personas morales extranjeras, siempre que se encuentren legalmente constituidas.”

Como se puede observar, las personas morales son entes colectivos que gozan de derechos y personalidad jurídica al igual que las personas físicas³⁸. Incluso, en la actualidad se reconoce que también pueden ser titulares de derechos humanos, siempre que estos resulten compatibles con su naturaleza y fines. En este sentido, la jurisprudencia con registro digital 2008584 establece lo siguiente:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos

³⁷ Vázquez del Mercado, Óscar. **ASAMBLEAS, FUSIÓN, LIQUIDACIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES**. 13^o ed, México, Porrúa, 1976/2021, p. 1.

³⁸ Loc. Cit.

*derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.*³⁹”

Así, queda claro que las personas morales no son meros entes abstractos, sino verdaderos sujetos de derechos y obligaciones, capaces de participar en la vida jurídica con plenas facultades, lo cual abre paso a estudiar, dentro de ellas, a las sociedades civiles y mercantiles, específicamente estas últimas.

Una Sociedad en sentido amplio se puede entender como aquella agrupación de personas físicas o morales que persiguen un fin en específico, aportando bienes o servicios para la realización de ese fin, y que deciden adoptar alguna estructura, forma, o modelo tipificado por la ley, por medio de un acto constitutivo de naturaleza contractual, en cual, tiene la particularidad de dar nacimiento a una persona distinta de aquellas que intervienen en el acto⁴⁰.

Este ente colectivo, tendrá personalidad jurídica, así como atributos de la persona, como denominación, domicilio social, patrimonio, objeto, nacionalidad, duración, y órganos sociales, mediante los cuales se maneja o gobierna a la sociedad y hacen posible el ejercicio de su capacidad de goce⁴¹.

García Rendon, establece que la doctrina ha establecido que las sociedades se pueden clasificar en base a dos criterios, el primero conocido como el Objetivo, es decir, por su fin o por el propósito que fueron constituida, los cuales en términos generales pueden ser:

1) no lucrativo;

³⁹ **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.** Jurisprudencia. Contradicción de Tesis. Pleno de la SCJN. Clave P./J.1/2015 (10a.) (SJF: 10ª época, T I, Mar., 2015, p. 117). Disponible en línea: SCJF < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008584>>. (Consulta: Agosto 13, 2025).

⁴⁰ Vázquez del Mercado. Ob. Cit., p. 1.

⁴¹ Soyila Tovar, León H. **Asambleas generales de socios y accionistas de sociedades mercantiles y civiles.** 1ºed. México, Tirant Lo Blanch, 2023, p. 1.

2) preponderantemente económicos que no constituyen una especulación comercial;

3) preponderantemente económicos que constituye una especulación comercial⁴².

Las Sociedades Civiles siguen este criterio, de una cierta manera, ya que el mismo artículo 2581 del CCNL, establece lo siguiente:

“Art. 2581.- Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.”

Aquí claramente está estableciendo que las sociedades civiles no pueden constituir una especulación comercial, para entender mejor este concepto me permito citar la tesis aislada con registro digital: 174725

“ESPECULACIÓN COMERCIAL. EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES.

El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aun las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia.⁴³”

Es decir, la especulación comercial busca obtener una ganancia siempre, pero puede ver sociedades mercantiles que no sigan una especulación comercial, ya que el artículo 2588 del CCNL, establece que las sociedades de naturaleza civil que decidan tomar la forma mercantil, quedarán sujetas al Código de Comercio, el cual, te reenvía a la LGSM, específicamente al artículo 4, que establece que cualquier sociedad que se constituya de acuerdo a las formas establecida en esta ley, será considerada mercantil⁴⁴.

⁴² García Rendon, Manuel. **Sociedades Mercantiles**. 2° ed, México, Oxford, 1999, p. 5.

⁴³ **ESPECULACIÓN COMERCIAL. EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES.** Tesis aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave III.2o.C.120 C. (SJF: 9ª época, T XXIV, Jul., 2006, p. 1207). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174725>>. (Consulta: Agosto 13, 2025).

⁴⁴ García Rendon. Ob. Cit., p. 5.

Con lo anterior, podemos establecer que el segundo criterio de clasificación que los doctrinarios han utilizado para clasificar a las sociedades se conoce como el criterio formal, ya que a este no le importa el fin que persigue, sino la forma, estructura, o tipo que adoptan en el acto constitutivo.

Como podemos observar en nuestro sistema jurídico se utilizan por una parte el criterio objetivo, específicamente en las sociedades civiles, y por otro lado se puede ver el criterio formal, por lo cual, comparto la opinión de Rodríguez Rodríguez, que en materia mercantil es estrictamente formal, ya que, no importa el fin de la sociedad, sino la forma que adoptan estas, para que sean consideradas como una sociedad mercantil, y en cambio en materia civil es mixto, ya que si quiere ser considerada una sociedad civil, si importa su fin y no debe de perseguir una especulación comercial, pero también se da la opción de poder optar por la forma mercantil si así lo desea, y ahí no importaría su fin, sino su forma, por lo cual se consideraría mercantil⁴⁵.

B. ¿QUÉ ES UNA SOCIEDAD MERCANTIL?

El concepto de sociedad mercantil no se encuentra definido expresamente en la LGSM. Por esa razón, la doctrina ha intentado explicarlo a través de una interpretación contrario-sensu, así, se parte de la idea de que una sociedad civil es aquella agrupación con un fin preponderantemente económico, pero sin especulación comercial; por lo tanto, una sociedad mercantil sería aquella que sí persigue una finalidad de especulación comercial⁴⁶.

Si bien esta interpretación no es incorrecta, resulta incompleta. En efecto, no toma en consideración lo señalado en los párrafos anteriores: lo determinante para que una sociedad sea considerada mercantil es que esté constituida conforme a alguno de los tipos previstos en la LGSM.

⁴⁵ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES**. México, Porrúa, 1965, p. 7.

⁴⁶ Soyla Tovar. Ob. Cit., p. 1.

Por lo anterior, me gustaría citar la jurisprudencia emitida por la SCJN, con registro digital: 163927

“SOCIEDAD MERCANTIL. SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.⁴⁷”

Con esta jurisprudencia, podemos observar que la propia SCJN adoptó la interpretación de la doctrina, la cual mencione en párrafos anteriores. En este sentido, también me gustaría destacar que establece el criterio formal de la clasificación de sociedades, ya que enlista los tipos o formas de sociedades mercantiles previstas en la LGSM, las cuales son:

- I. Sociedad en Nombre Colectivo;
- II. II. Sociedad en Comandita Simple;
- III. III. Sociedad de Responsabilidad Limitada;
- IV. IV. Sociedad Anónima;
- V. V. Sociedad en Comandita por Acciones;
- VI. VI. Sociedad Cooperativa.

No obstante, es importante precisar que en este listado falta la Sociedad por Acciones Simplificada, la cual fue incorporada a nuestro sistema jurídico en el año 2016. Esta figura

⁴⁷ **SOCIEDAD MERCANTIL. SU CONCEPTO.** Tesis aislada Contradicción de tesis. Pleno de la SCJN. Clave P. XXXVI/2010. (S/JF: 9ª época, T XXXI, Ago., 2010, p. 245). Disponible en línea: SCJN< <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163927> >. (Consulta: Agosto 13, 2025).

surgió con el propósito de reducir costos y trámites, facilitar su constitución y, además, introducir en nuestro país la posibilidad de una sociedad unimembre⁴⁸.

Por lo tanto, el artículo 1 de la LGSM establece actualmente siete tipos o modalidades de sociedades mercantiles que pueden adoptar tantas personas físicas como morales para constituir una nueva persona, que claramente será moral. Sin embargo, la constitución de cualquiera de ellas debe realizarse siguiendo las reglas y formalidades que correspondan al tipo social elegido, regulado por la LGSM y demás leyes aplicables.

Es importante aclarar que, además de las leyes mencionadas, las sociedades mercantiles también se rigen por sus “normas individualizadas”, entre las que se encuentran:

- 1) Estatutos Sociales;
- 2) Pactos Parasociales;
- 3) Resoluciones de sus órganos de gobierno⁴⁹.

Los estatutos sociales son el conjunto de reglas que rigen la organización y el funcionamiento de la sociedad, plasmadas en las cláusulas que integran el contrato social, que pueden ser modificadas y reformadas por medio de una Asamblea General Extraordinaria, los cuales funcionan como un ordenamiento interno que suple lo no previsto por la ley o que ajusta el alcance de las disposiciones legales.

No solo regula la estructura de la sociedad, sino también su desarrollo y actividad continua, teniendo como propósito establecer las bases indispensables para la vida corporativa.

⁴⁸ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Poder Ejecutivo Federal. D.O. marzo 14, 2016. En México, Autor, 2016: Disponible en línea <https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIII/031_DOF_14mar16.pdf>. (Consulta: Agosto 13, 2025).

⁴⁹ Roble Flores Fernández, José. “*LAS FUENTES DEL DERECHO SOCIETARIO*”. s.f. (Fuente proveída por el maestro Roble, en su clase de Derecho Mercantil II (Sociedades) de la Licenciatura en Derecho en la Facultad Libre de Derecho de Monterrey, semestre primavera 2024, desconocemos medios alternos para su consulta), p 25.

A través de ellos, los socios pueden introducir disposiciones potestativas o accidentales que modifiquen aspectos de la organización y operación de la sociedad mercantil, lo que convierte a los estatutos en fuente de derechos y obligaciones tanto entre los socios y la sociedad, como entre los propios socios, con una validez que se limita exclusivamente al ámbito interno de la sociedad⁵⁰.

Los pactos parasociales son convenios que pueden celebrar los socios de una sociedad mercantil, con fundamento al artículo 198 de LGSM, así como la autonomía de la voluntad, estos tienen una finalidad de complementar, precisar o ajustar sus relaciones internas, así como las disposiciones legales o estatutarias que los rigen, pero con un límite claro, ya que no pueden contradecir normas de carácter obligatorio aunque sí pueden modificar aquellas que sean dispositivas, es decir, que la ley permite ajustar por voluntad de los particulares.⁵¹

En cuanto a las normas estatutarias, lo recomendable es que los pactos no las modifiquen, sino que las complementen o concreten, pues de lo contrario pueden surgir conflictos sobre qué debe prevalecer; a diferencia de los estatutos sociales, que tienen fuerza normativa y son obligatorios tanto para los socios actuales como para los futuros, los pactos parasociales solo producen efectos entre quienes los firmaron, permaneciendo en la esfera privada de los socios, y por lo tanto se caracterizan por ser flexibles y confidenciales.

Por último, pero no menos importante, están las resoluciones de los órganos de gobierno de una sociedad, es necesario entender que toda sociedad, según el tipo social que adopte, debe estructurarse con órganos que la dirigen y representan.

Estos órganos son: la Asamblea General de Socios, como órgano Supremo de toma de decisiones y de liberación; el de Administración, que puede recaer en una o varias personas físicas; y, en ciertos casos, el Órgano de Vigilancia. Esta organización refleja un esquema de gobierno inspirado en modelos democráticos y parlamentarios propios del sistema liberal⁵².

⁵⁰ Loc. Cit.

⁵¹ Ídem. p 26.

⁵² Soyla Tovar. Ob. Cit., p. 1

La Asamblea, integrada por los socios, tiene la facultad de tomar las decisiones más relevantes para la vida de la sociedad, mientras que la gestión diaria recae en el órgano de Administración, al cual la Asamblea designa y al que se le otorgan todas las facultades necesarias para actuar en nombre de la sociedad y disponer de sus recursos.

Por su parte, el órgano de vigilancia tiene como función supervisar la actuación de la Administración, siempre subordinado a la Asamblea, no en todos los tipos societarios se prevé este órgano.

Las resoluciones, en este contexto, son los acuerdos que emiten dichos órganos y que resultan vinculantes para la sociedad, estas pueden materializarse en distintos instrumentos, como lo son un Acta de Asamblea, un Acta de Consejo o incluso una resolución emitida por el Administrador Único, dichos documentos reflejan la voluntad social y son parte fundamental de la vida jurídica y operativa de la sociedad.

Para finalizar, es importante destacar lo señalado por Barrera Graf, que a una sociedad mercantil siempre debe vérselo desde tres ejes fundamentales; primero, como persona moral, es decir, distinguirla y separarla de sus socios, ya que cuenta con personalidad jurídica y con un patrimonio propio e independiente; segundo, como un contrato social, ya que necesariamente debe contener cláusulas taxativas y adoptar alguno de los tipos sociales previstos en la LGSM, cumpliendo con sus reglas y formalidades; y tercero, como comerciante, pues el propio Código de Comercio establece que las sociedades mercantiles siempre serán consideradas como tales y, además, que en la mayoría de los casos su fin radica en la especulación comercial⁵³.

Con base en todo lo anterior, podemos entender que una sociedad mercantil es la agrupación de personas físicas o morales que, mediante un contrato social, adoptan alguno de los siete tipos previstos en la LGSM, para constituir una persona jurídica independiente, con un fin específico. En este contrato, los socios se obligan a combinar recursos para

⁵³ Barrera Graf. Ob. Cit., p. 253.

alcanzar ese fin, que en la mayoría de los casos está orientado hacia la especulación comercial.

C. ¿QUÉ ES UNA SOCIEDAD ANÓNIMA?

La Sociedad Anónima o conocida por sus siglas S.A. es uno de los siete tipos sociales que reconoce la LGSM, regulada por los artículos 87 al 206 de dicho ordenamiento.

Es, además, uno de los modelos societarios más utilizados en México, sin embargo, pese a la extensa regulación que recibe, la LGSM no ofrece una definición expresa de lo que debe entenderse por sociedad anónima, lo que ha generado que sea la doctrina la que precise su naturaleza jurídica, sus características esenciales y los elementos que la distinguen de otros tipos de sociedades mercantiles.

Diversos autores han tratado de conceptualizar, por ejemplo, Rodríguez Rodríguez la describe como una sociedad colectiva de carácter capitalista, con denominación propia, cuyo capital social está dividido en acciones, y en la que los socios limitan su responsabilidad únicamente al monto de sus aportaciones⁵⁴.

Por otro lado, García Rendón subraya que una de las características fundamentales de la sociedad anónima es la libre transmisibilidad de las acciones, elemento que dota a este tipo social de flexibilidad y de un carácter abierto en comparación con otros modelos más rígidos o de base personalista⁵⁵.

De esta manera, podemos afirmar que la sociedad anónima es la figura en la que el elemento central no son las personas que tienen el carácter de accionista, sino el capital que estos aportan, razón por la cual se le reconoce como un tipo eminentemente capitalista.

A diferencia de las sociedades de carácter personalista, donde lo relevante es la identidad y la confianza entre los socios, en la sociedad anónima el acento recae en la

⁵⁴ Rodríguez Rodríguez. Ob. Cit., p. 234.

⁵⁵ García Rendón, Manuel. Ob. Cit., p. 258.

aportación económica, lo que facilita la entrada y salida de las personas que forman parte de la sociedad y, en consecuencia, convierte a este modelo en uno de los más atractivos para el desarrollo empresarial en nuestro país, por la fácil transmisión de sus acciones y la responsabilidad limitada acorde a la participación dentro de esta.

1. Características y aspectos relevantes de una Sociedad Anónima

Las características esenciales de una sociedad anónima son las que le dan su estructura y forma de operar. En primer lugar, conforme al artículo 89, fracción I de la LGSM, para su constitución y funcionamiento deben existir por lo menos dos socios, quienes reciben el nombre de accionistas, ya que su participación en la sociedad se representa por medio de acciones de aquí el nombre que reciben los socios de este tipo social, que a diferencia de la mayoría de los otros tipos sociales que se representan por partes sociales.

La denominación social es libre, pero siempre debe ir seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o de su abreviatura “S.A.”, conforme a lo establecido en los artículos 87 y 88 de la LGSM, esto tiene como finalidad identificar a la persona moral, funcionando como su nombre legal y, al mismo tiempo, indicar el tipo social que adopta, lo cual permite conocer la responsabilidad que tienen los accionistas frente a los actos que realice la sociedad, además, esta denominación sirve para determinar qué régimen jurídico le es aplicable, es decir, bajo qué reglas se constituye, opera y responde la sociedad.

El capital social se divide en acciones, que representan la parte alícuota que le corresponde a cada accionista de la sociedad.

Otra característica importante es la responsabilidad limitada, ya que los accionistas responden por las deudas de la sociedad únicamente hasta el monto de sus aportaciones, es

decir, de manera proporcional a la participación que tengan en ella⁵⁶, conforme a lo establecido en el artículo 87 de la LGSM.

Es importante aclarar que esto no opera de forma automática, pues para que un accionista pueda ser responsabilizado por las obligaciones sociales, es necesario levantar la separación patrimonial entre la sociedad y sus accionistas, lo que en el ámbito doctrinal y jurisprudencial se conoce como “levantamiento del velo corporativo”.

Esta separación patrimonial de la sociedad anónima es uno de sus elementos más relevantes, pues al limitar la responsabilidad de los socios al monto de sus aportaciones, protege el patrimonio personal de los accionistas frente a las obligaciones sociales. Esto genera seguridad jurídica y fomenta la participación en proyectos empresariales de mayor envergadura, al reducir los riesgos individuales y proteger el patrimonio personal.

Son de carácter “abiertas” y “capitalistas”, es decir, no importa la persona sino la aportación, esto lo pongo entre comillas porque realmente en la práctica sólo las sociedades anónimas que cotizan en bolsa realmente son abiertas al 100 por ciento, esto es ya que las acciones son de libre transmisibilidad, que en principio permite que cualquier persona pueda adquirir acciones y volverse accionista, sin embargo, está libre transmisión en las sociedades anónimas que no cotizan en bolsa puede restringirse mediante cláusulas estatutarias, como el derecho del tanto a favor de los demás accionistas o la necesidad de contar con autorización del órgano de administración, de acuerdo con el artículo 130 de la LGSM lo cual, hace que una sociedad anónima sea cerrada.

Otro aspecto relevante es la posibilidad de que la sociedad anónima adopte la modalidad de capital variable, lo que otorga flexibilidad para aumentar o reducir el capital social conforme a las necesidades del negocio, sin necesidad de reformar los estatutos sociales, esto de acuerdo con la cláusula relativa del capital social⁵⁷. Este mecanismo facilita

⁵⁶ Dávalos Torres, María Susana. Manual de introducción al derecho mercantil. México. Nostras Ediciones, 2010, p. 136. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12163>>.

⁵⁷ Mantilla Molina. Ob. Cit., p. 463.

la adaptación de la sociedad a las condiciones cambiantes del mercado y a las exigencias de crecimiento empresarial.

Finalmente, es importante precisar que existen tres formas principales para adquirir la calidad de accionista: La primera es mediante la suscripción de acciones al momento de la constitución de la sociedad; la segunda, a través de la suscripción de nuevas acciones derivadas de un aumento de capital; y la tercera, por transmisión de acciones, ya sea por compraventa, donación, dación en pago, sucesión o cualquier otro acto jurídico que transfiera su propiedad o sea traslativo de dominio, a esta última se le conoce como “adquisición derivada⁵⁸”.

Sin embargo, para tener la calidad formal y la legitimidad de accionista no basta con adquirir o adjudicarse las acciones; es indispensable estar inscrito en el “*Libro de Registro de Acciones Nominativas*” o también conocido en la práctica como “*Libro de Registro de Accionistas*”, este es uno de los 4 libros corporativos que debe tener una sociedad anónima de acuerdo con el Código de Comercio (en lo sucesivo “CCom”) y la LGSM.

Dicho registro constituye el medio legal de acreditación y legitimación tanto frente a la sociedad como frente a terceros, al tener un carácter declarativo, ya que reconoce jurídicamente la calidad de accionista a quien aparece inscrito en él⁵⁹. Gracias a este requisito, la sociedad puede mantener un control claro sobre quiénes son sus accionistas, garantizando la certeza en la titularidad de las acciones y la validez de los derechos corporativos y económicos que de ellas se derivan.

En la práctica, este reconocimiento suele realizarse mediante una Asamblea General de Accionistas, pues en la realidad muchas sociedades no cuentan con dicho libro, por ello, a través de un acuerdo tomado en asamblea de accionista, es decir, que los demás accionistas y la propia sociedad le reconoce la calidad de accionista a una persona que ha suscrito nuevas acciones o ha hecho una adquisición derivada de acciones, este reconocimiento funciona

⁵⁸García Rendon, Manuel. Ob. Cit. p. 259.

⁵⁹ Barrera Graf. Ob. Cit., p. 488.

como una forma de “legitimación”, y en dicho acuerdo se ordena al órgano de administración realizar la inscripción correspondiente en el libro de registro de acciones, esto sirve ya que en el acta de asamblea consta este reconocimiento de los demás accionistas y de la sociedad.

2. Gobierno de la Sociedad Anónima

En cuanto al Gobierno corporativo o estructura orgánica de la sociedad anónima se distingue por un sistema sólido que busca garantizar un adecuado equilibrio entre la toma de decisiones, la ejecución administrativa y la vigilancia interna.

La Asamblea de Accionistas constituye el órgano supremo de la sociedad, esto conforme al artículo 178 de la LGSM, y además es el espacio donde los accionistas ejercen su poder de decisión sobre los asuntos más relevantes para la vida de la sociedad⁶⁰.

Entre sus facultades se encuentran aprobar los estados financieros, decidir sobre aumentos o reducciones del capital social, reformar los estatutos, designar o remover administradores y comisarios, así como resolver cualquier tema que modifique la estructura o el funcionamiento de la empresa, así como las demás facultades otorgadas por los Estatutos Sociales.

Por su parte, el órgano de administración, que puede estructurarse bajo la figura de un Administrador Único o de un Consejo de Administración, tiene la responsabilidad de ejecutar las decisiones adoptadas por la Asamblea, gestionar los negocios de la sociedad y representarla legalmente frente a terceros, de acuerdo con lo establecido en los artículos 142 y 143 de la Ley⁶¹.

En la práctica, este órgano actúa como el motor operativo de la empresa, encargándose de su administración cotidiana, del cumplimiento normativo y de velar por la estabilidad económica y financiera de la sociedad.

⁶⁰ Dávalos Torres. Ob. Cit., p. 143.

⁶¹ Ídem., p. 146.

Por otro lado, el Comisario cumple una función esencial de control y transparencia, este órgano de vigilancia tiene la tarea de supervisar las operaciones de los administradores, revisar los estados financieros y asegurarse de que las decisiones adoptadas por el órgano de administración se apeguen a la ley, a los estatutos y a los intereses de la sociedad, conforme al artículo 164 de la LGSM. Su papel resulta indispensable para evitar abusos de poder, conflictos de interés o actos contrarios al bien común de los accionistas⁶².

La interacción entre estos órganos no solo garantiza el funcionamiento eficiente de la sociedad, sino que también promueve la transparencia, la rendición de cuentas y la protección de los derechos de los accionistas. En última instancia, este modelo fortalece la confianza en las relaciones empresariales y en el propio sistema jurídico mercantil, asegurando la continuidad, estabilidad y legitimidad de las sociedades anónimas dentro de la dinámica económica del país.

3. Crítica al uso de este tipo social

La función práctica de una Sociedad Anónima es servir como vehículo para la realización de actividades empresariales mediante la aportación de capital por parte de los accionistas, y que estos respondan de acuerdo con dichas aportaciones, como ya lo mencioné en párrafos anteriores, tiene una responsabilidad limitada.

En la práctica mexicana, sin embargo, se ha vuelto casi una costumbre elegir este tipo social al momento de constituir una sociedad mercantil, aun cuando existen otras figuras jurídicas con responsabilidad limitada, como la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Esta preferencia por elegir constituirse como Sociedades Anónimas no responde necesariamente a una razón legal o funcional, sino más bien a una costumbre,

La Sociedad Anónima permite reunir y administrar capital de forma organizada, lo que resulta atractivo para quienes buscan crecer o institucionalizar su negocio, no obstante, en la realidad de nuestro país, la mayoría de las sociedades mercantiles son empresas

⁶² Ídem., p. 147.

familiares (90%)⁶³ y PYMES (98.7%)⁶⁴, en las que el capital se concentra en pocas manos y la transmisión de acciones se restringe de manera práctica para mantener el control dentro del grupo familiar, lo anterior, contradice la esencia y las características esenciales de la Sociedad Anónima que está pensada como una sociedad abierta, con libre circulación de acciones y una estructura enfocada en atraer nuevos inversionistas, ya que es capitalista.

Por ello, considero que, en muchos casos, la Sociedad de Responsabilidad Limitada sería una opción más coherente, pues responde mejor a las características de las empresas familiares mexicanas.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada es un tipo social la cual se caracteriza en que es cerrada, ya que busca preservar la calidad personal de los socios, proteger el equilibrio interno y evitar la entrada de terceros ajenos a la sociedad.

En ese sentido, la Sociedad Anónima debería reservarse para aquellas sociedades que realmente aspiran a ser abiertas, con una visión de expansión o participación en el mercado, mientras que hay otros tipos sociales que resultan más adecuadas para las empresas familiares o PYMES que buscan estabilidad, protección patrimonial y continuidad generacional, más que una apertura al capital externo o una libre transmisibilidad de sus acciones.

D. ACCIONES

1. Concepto

Las acciones son el elemento más característico y representativo de una sociedad anónima. En palabras de García Rendón, las define como:

⁶³ San Martín Reyna, Juan Manuel., y Encalada Duran, Jorge Alberto. **Radiografía de la empresa familiar en México**. México. UDLAP, 2017, p.10. Disponible en línea: UDLAP <<https://www.udlap.mx/cig/assets/files/ESTUDIO-Radiograf%C3%ADa-de-la-Empresa-Familiar-en-M%C3%A9xico.pdf>>. (Consulta: Septiembre 15, 2025).

⁶⁴ Meza Rodríguez, Elizabeth. “En México existen 5.5 millones de negocios: Inegi”. S.l. Noviembre 23, 2023. Disponible en línea: eleconomista.com, PYMES <<https://www.eleconomista.com.mx/el-empresario/En-Mexico-existen-5.5-millones-de-negocios-Inegi-20231123-0029.html>>. (Consulta: Septiembre 15, 2025).

“La parte alícuota del capital social representada en un título valor que atribuye a su tenedor legítimo la condición de socio y la posibilidad de ejercitar los derechos que de ella emanan, así como la de transmitir dicha condición en favor de terceros.”⁶⁵

De esta definición podemos desprender que la acción puede considerarse desde tres perspectivas distintas:

- Como parte alícuota del capital social.;
- Como título valor; y
- Como expresión que atribuye la calidad de socio.

Asimismo, una de las características esenciales de las acciones es su libre transmisibilidad.

a) Como parte alícuota del capital social

Como ya se ha mencionado, el capital social se divide en acciones, las cuales representan las aportaciones realizadas por los accionistas, dichas aportaciones determinan el límite de su responsabilidad frente a las deudas sociales, el accionista únicamente responde hasta por el monto de sus acciones.

Además de reflejar una parte proporcional del capital social, las acciones representan también una fracción del patrimonio social, es decir, del valor real que tiene la sociedad, el cual es la diferencia entre los activos y los pasivos de la sociedad⁶⁶.

Es importante señalar que, en el momento de la constitución de una sociedad, su patrimonio y su capital social pueden coincidir, ya que en esa etapa inicial el capital representa la base o el origen del patrimonio, sin embargo, una vez que la sociedad inicia operaciones y desarrolla su actividad, el patrimonio comienza a modificarse según los resultados de su gestión, mientras que el capital social permanece como una cifra fija

⁶⁵ García Rendon. Ob. Cit., p. 327.

⁶⁶ Loc. Cit.

establecida en los estatutos, que refleja las aportaciones hechas por los accionistas al momento de su constitución⁶⁷.

En ese sentido, el artículo 112 de la LGSM establece que todas las acciones deben tener el mismo valor, lo que significa que no pueden existir acciones con valores distintos dentro de una misma serie.

No obstante, dentro de la práctica jurídica y contable, existen distintos criterios de valoración de las acciones.

El primero es el valor nominal, que es el que se establece en los estatutos sociales y se hace constar en los títulos accionarios, este puede fijarse o no, dependiendo de lo pactado por los accionistas en el contrato social esto con fundamento con el artículo 125 de la LGSM.

Por ejemplo:

“Artículo XX. El capital social de la sociedad se divide en parte fija y parte variable, y está representado por acciones, todas ellas nominativas y con un valor nominal de \$1.00 M.N. (un peso 00/100 M.N.) cada una.”

O bien:

“Artículo XX. El capital social de la sociedad se divide en parte fija y parte variable, y está representado por acciones, todas ellas nominativas, sin valor nominal, cada una.”

El segundo es el valor contable o valor real, que corresponde al valor derivado del patrimonio social de la sociedad, este se obtiene dividiendo el patrimonio social entre el número de acciones emitidas⁶⁸, y representa el valor más cercano a la realidad económica de la participación de cada accionista, por lo cual, este es valor el que comúnmente se utiliza en la práctica para la valuación de las acciones cuando se llevan operaciones de compraventa de acciones, fusiones, escisiones o incluso para ofrecerlas como garantía.

⁶⁷ Roble Flores Fernández, José. *“PATRIMONIO SOCIAL”*. 2021. s.f. (Fuente proveída por el maestro Roble, en su clase de Derecho Mercantil II (Sociedades) de la Licenciatura en Derecho en la Facultad Libre de Derecho de Monterrey, semestre primavera 2024, desconocemos medios alternos para su consulta). p. 2.

⁶⁸ Barrera Graf. Ob. Cit. p. 484.

En conclusión, aspecto de las acciones desempeñan un papel fundamental dentro de la sociedad anónima, ya que a partir de ellas se determina el porcentaje de participación de cada accionista⁶⁹, lo que a su vez se relaciona directamente:

- La responsabilidad: El límite hasta donde el accionista responde por las deudas de la sociedad.
- Los derechos patrimoniales: Como el porcentaje correspondiente de los dividendos o del remanente en caso de liquidación.
- Los derechos corporativos: Como el derecho a voto, a solicitar la convocatoria a asamblea, o ejercer los derechos de minoría previstos por la LGSM.

En otras palabras, la acción no solo representa una parte alícuota del capital social, sino también es la medida del poder y participación que tiene el accionista dentro de la sociedad.

b) Como Título Valor

La acción también es considerada una especie de título de crédito, calificado como valor conforme al artículo 3 de la Ley del Mercado de Valores, el cual establece que los valores son aquellos títulos que se emiten en serie o en masa.⁷⁰ En este sentido, cuando se constituye una sociedad o se realiza un aumento de capital, las acciones se emiten en serie, razón por la cual adquieren las características propias de los valores.

Sin embargo, es importante precisar que la acción es, principalmente, un título de carácter corporativo, ya que atribuye a su titular la calidad de accionista dentro de la sociedad. De manera subsidiaria, puede tener una naturaleza crediticia, aunque su finalidad esencial es representar los derechos corporativos del socio. Originalmente se creó con ese propósito, y

⁶⁹ Loc. Cit.

⁷⁰ Ídem., p. 485

solo de forma accesorio adoptó ciertas características propias de los títulos de crédito para cumplir adecuadamente con su función⁷¹.

Entre las características que la doctrina reconoce en títulos de acciones, se destacan las siguientes. En primer lugar, la incorporación del derecho, pues el derecho del accionista a participar en la sociedad, a votar en las asambleas y a recibir dividendos se encuentra incorporado en el propio título. Sin el título, no puede ejercerse el derecho⁷².

En segundo término, se considera un título causal, ya que los derechos que confiere no son autónomos ni estrictamente literales, sino que dependen de lo que dispongan la ley y los estatutos sociales⁷³.

También son nominativas, porque se expiden a favor de una persona específica, cuyo nombre se consigna expresamente en el texto del documento. Además, son registrables, pues únicamente quien aparece inscrito en el libro de registro de acciones nominativas puede ejercer los derechos frente a la sociedad y frente a terceros, siendo esta persona la que se considera propietaria y accionista⁷⁴. Finalmente, tienen naturaleza privada, dado que son emitidas por sociedades anónimas, las cuales pertenecen al ámbito del derecho privado.

El diseño jurídico de la acción como título tuvo como finalidad que el accionista contará con un documento que le permitiera ejercer sus derechos, tales como cobrar dividendos, asistir a las asambleas y votar. No obstante, en la práctica cotidiana, la mayoría de las sociedades no expiden los títulos de las acciones o prescinden de su exhibición para el ejercicio de los derechos. Por ello, en la realidad, suele acreditarse la calidad de accionista mediante el acta constitutiva, una asamblea en la que se le reconozca como tal o a través del asiento correspondiente en el libro de registro de acciones⁷⁵. Debido a esta práctica, la doctrina considera que la acción es un título incompleto.

⁷¹ Dávalos Mejía, p. 319.

⁷² García Rendon. Ob. Cit., 328.

⁷³ Barrera Graf. Ob. Cit. p. 485

⁷⁴ García Rendon. Ob. Cit., 334.

⁷⁵ Barrera Graf. Ob. Cit. p. 486.

2. Restricciones a la Libre Transmisibilidad de las Acciones

Como lo mencioné en párrafos anteriores, una de las principales características de la sociedad anónima es su naturaleza capitalista y abierta, lo que implica que sus acciones pueden transferirse libremente mediante cualquier acto jurídico que transmita su disposición o propiedad, tales como la compraventa, el usufructo, la dación en pago, la sucesión, el fideicomiso o la donación.

Precisamente por esta naturaleza, la doctrina sostiene que cualquier pacto, ya sea en los estatutos sociales o en acuerdos parasociales, que directa o indirectamente convierta las acciones en “intransferibles”, debe considerarse nulo, pues atenta contra la esencia misma de la sociedad anónima.⁷⁶

No obstante, en México existen restricciones legales válidas a esta libre transmisibilidad. Una de ellas se encuentra en los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Inversión Extranjera, donde se establece de manera expresa que en determinadas sociedades, por su objeto o fin, los extranjeros no pueden ser accionistas o solo pueden participar hasta un porcentaje limitado⁷⁷.

Asimismo, el legislador mexicano, a través del artículo 91, fracción séptima, inciso “a”, y el artículo 130 de la LGSM, permite que en los estatutos sociales se pacten restricciones a la transmisión de acciones, condicionando la validez de la enajenación a la autorización del órgano de administración. Esto convierte a la sociedad en una entidad cerrada y personalista.

Dichas restricciones pueden adoptar diversas formas, como el derecho de preferencia o de tanto a favor de los demás accionistas, o la limitación para transferir acciones únicamente a personas que cumplan con ciertos requisitos, por ejemplo, poseer un título profesional, no ser socio de una empresa con objeto social similar, entre otros. Sin embargo,

⁷⁶ Llanca Martínez, Bernardo, **LAS ACCIONES, UN ANÁLISIS EN EL DERECHO COMPARADO MEXICANO Y ESPAÑOL**. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/26/pr/pr28.pdf>>. (Consulta: Septiembre 14, 2025).

⁷⁷ Loc. Cit.

estas limitaciones deben tener un alcance razonable, sin llegar a suprimir la libre transmisibilidad de las acciones.

Esta disposición ha sido severamente criticada por la doctrina, ya que desvirtúa una de las características esenciales de la sociedad anónima: su apertura. Además, la redacción del artículo 130 es ambigua y deficiente, lo que genera complicaciones prácticas, sobre todo al momento de determinar el precio de las acciones sujetas a restricción. En la práctica, las únicas acciones con un mercado real son las bursátiles; por tanto, en una sociedad anónima que no cotiza en bolsa, el valor de las acciones queda al arbitrio del órgano de administración, generalmente controlado por los accionistas mayoritarios, lo que puede perjudicar a los minoritarios⁷⁸.

Para mitigar este problema, algunas sociedades optan por establecer en sus estatutos que el valor de las acciones será determinado por un perito valuador independiente. En mi opinión, esta debería ser la regla general, y por ello considero necesaria una reforma al artículo 130 de la LGSM, en la que se disponga expresamente que el valor de las acciones restringidas será determinado por un perito valuador certificado, garantizando así equidad y transparencia.

Otro aspecto debatido sobre este artículo es el alcance de la restricción. Coincido con la interpretación de Barrera Graf⁷⁹ y García Rendón⁸⁰, quienes sostienen que dichas limitaciones no deben aplicarse a las transmisiones *mortis causa*, es decir, aquellas derivadas del fallecimiento del accionista, ya sea en una sucesión testamentaria o intestada. De hacerlo, se estaría atentando contra la libertad testamentaria y el derecho fundamental de los herederos o legatarios a suceder.

Como se explicó en el Capítulo I de esta tesis, toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes, derechos y obligaciones. Por tanto, las restricciones del artículo

⁷⁸ García Rendón. Ob. Cit., p. 260.

⁷⁹ Barrera Graf. Ob. Cit. p. 490.

⁸⁰ García Rendón. Ob. Cit., p. 261.

130 deben entenderse aplicables únicamente a las transmisiones entre vivos y no a las derivadas por la muerte de un accionista.

Esto último, al final de cuentas, es una interpretación y una postura, ya que también existen doctrinarios que sostienen que las restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones sí aplican en las transmisiones derivadas por *mortis causa*, argumentando que el legislador dejó el texto legal sumamente ambiguo, lo que da pie a diferentes lecturas e interpretaciones.

Por ello, considero fundamental que los accionistas que decidan incorporar este tipo de restricciones en sus estatutos lo hagan de manera clara, amplia y precisa, especificando expresamente si dichas limitaciones aplicarán también en los casos de transmisión por causa de muerte. De lo contrario, se corre el riesgo de generar confusión, conflictos entre herederos y accionistas, e incluso parálisis en la administración de la sociedad.

En pocas palabras, si la intención es que la restricción opere únicamente entre vivos, debe decirse expresamente; y si se pretende que también aplique en caso de fallecimiento, debe regularse de forma detallada, previendo los procedimientos, plazos y efectos correspondientes. La falta de claridad en este punto es, justamente, la raíz de muchos de los problemas prácticos que hoy enfrentan las sociedades anónimas en México.

En conclusión, también considero necesario que el legislador reforme dicho precepto para delimitar con mayor claridad su alcance, dejando explícito que las restricciones solo son aplicables a transmisiones entre personas vivas y, además, incorporando un mecanismo objetivo para determinar el valor de las acciones a través de peritos valuadores, con el fin de proteger los derechos tanto de los accionistas mayoritarios como de los minoritarios y evitar arbitrariedades.

E. Planeación Patrimonial
Sucesoria: Transmisión de las
Acciones por mortis causa.

En términos generales, la planeación patrimonial es el plan estratégico que una persona física establece para cuidar, mantener, administrar y disponer de su patrimonio durante su vida y después de su fallecimiento. Para ello, se pueden utilizar diversas figuras jurídicas, dependiendo del objetivo que se busque alcanzar: fiscal, patrimonial, familiar, sucesorio, de inversión, entre otros.

En este apartado me centraré específicamente en la planeación patrimonial con efectos sucesorios, es decir, en la transmisión de bienes después de la muerte, enfocándome en las acciones de una sociedad anónima, que constituyen el tema central de esta tesis.

Como sabemos, todos, en algún momento, vamos a morir; no sabemos ni el día ni la hora. Por ello, existen diversas figuras jurídicas que pueden utilizarse para llevar a cabo la transmisión de las acciones a causa de la muerte, entre las cuales se encuentran:

- El fideicomiso (de control accionario o con fines testamentarios);
- El usufructo vitalicio;
- El testamento (sucesión testamentaria); y
- La Sucesión legítima

De los dos primeros solo haré una breve introducción, ya que de cada uno podría abordarse por completo en una tesis. En cuanto a las dos últimas, ya se desarrollaron sus generalidades en el Capítulo I⁸¹.

1. Fideicomiso

El fideicomiso es un contrato mercantil mediante el cual el accionista, denominado fideicomitente, transmite la propiedad fiduciaria de sus acciones a una institución de crédito (fiduciaria), que administrará el fideicomiso conforme a los términos y fines establecidos en

⁸¹ Véase p. 11.

dicho contrato, la tercera figura que interviene es el fideicomisario, quien recibe los beneficios derivados del fideicomiso⁸².

El fideicomitente puede designar varios fideicomisarios en distinto orden, de modo que, al cumplirse una condición (por ejemplo, la muerte del accionista), los beneficios pasan al siguiente fideicomisario designado.

Esta figura le otorga al fideicomitente una gran autonomía para establecer las reglas, condiciones y procedimientos del contrato, lo que la hace altamente flexible y útil para diversos fines, entre ellos, la transmisión de acciones de una sociedad. Su principal ventaja es que permite realizar una transmisión ágil, directa y sin complicaciones judiciales⁸³.

Sin embargo, el fideicomiso es una figura costosa, ya que implica gastos de constitución ante notario público, el pago de derechos de registro, honorarios anuales a la institución de crédito por su administración, y en algunos casos, cobros adicionales por cada instrucción o acto que se deba ejecutar⁸⁴. Por ello, en la práctica, no es una opción accesible para todas las personas en México.

Además, cuando la sociedad en cuestión tiene restricciones sobre la transmisibilidad de sus acciones, éstas deben seguirse, es decir, se tiene que contar con la autorización del órgano de administración para poder aportar las acciones al fideicomiso, ya que la doctrina considera que el fideicomiso implica una transmisión directa de la propiedad, al pasar las acciones a ser propiedad fiduciaria de la institución de crédito (fiduciaria)⁸⁵.

⁸² Tovías Castro, Emily Danae. **ESTRATEGIAS DE PLANIFICACIÓN PATRIMONIAL. EN EMPRESAS FAMILIARES EN MÉXICO**. Tesis que en opción a título de Licenciado en derecho. Nuevo León, México. Facultad Libre de Derecho de Monterrey, Abril 27, 2025. Disponible en línea: < https://biblioteca.fldm.edu.mx/ld.php?content_id=82658354 > (Consulta: Octubre 25, 2025).

⁸³ Reyes Santillán, Jesús. **EMPRESA FAMILIAR: SUCESIÓN GENERACIONAL**. Tesis que en opción a título de Licenciado en derecho. Nuevo León, México. Facultad Libre de Derecho de Monterrey, Diciembre, 2021. Disponible en línea: < https://biblioteca.fldm.edu.mx/ld.php?content_id=68592383 > (Consulta: Octubre 25, 2025).

⁸⁴ Tovías Castro. Ob. Cit.

⁸⁵ García Rendon. Ob. Cit., p. 273.

2. Usufructo Vitalicio

El usufructo vitalicio es un acto jurídico mediante el cual el accionista puede otorgar el uso y goce de sus acciones, o bien la disposición de éstas, a otra persona, quien recibe el uso y goce se denomina usufructuario, mientras que quien conserva la nuda propiedad es el nudo propietario⁸⁶. Al fallecer el accionista, la propiedad se consolida, y el usufructuario o el nudo propietario (según el caso) adquiere la totalidad de los derechos sobre las acciones.

Esta figura ha generado controversia en la doctrina, pues existe confusión respecto a qué derechos y obligaciones corresponden al usufructuario y cuáles al nudo propietario⁸⁷. Esa falta de claridad es una de sus principales desventajas, además de que muchas personas no están dispuestas a ceder en vida el control o los derechos derivados de sus acciones, como el voto, o el de recibir dividendos.

Asimismo, si la sociedad tiene restricciones en la transmisión de acciones, éstas también deben respetarse, ya que el usufructo eventualmente es un acto traslativo de dominio.

3. Sucesión

La sucesión, ya sea testamentaria o intestada, es la figura jurídica más utilizada para la transmisión de acciones por causa de muerte, ya que por disposición de ley, constituye el medio general y más común para adquirir la titularidad de las acciones cuando no se ha utilizado alguna de las figuras mencionadas anteriormente.

Su relevancia radica en que la mayoría de las personas en México no realizan una planeación patrimonial. No cuentan con un fideicomiso, un usufructo, ni siquiera con un testamento. De acuerdo con los datos de la 9ª Encuesta de Servicios Notariales de la Ciudad de México, únicamente el 8% de la población nacional cuenta con un testamento⁸⁸, lo que significa que la mayoría de las sucesiones en el país son intestadas.

⁸⁶ Reyes Santillán. Ob. Cit.

⁸⁷ Llanca Martínez. Ob.Cit.

⁸⁸ Colegio de Notarios de la Ciudad de México. **9ª Encuesta de servicios notariales en la Ciudad de México**. Disponible en línea: Autor < <https://colegiodenotarios.org.mx/9na-encuesta-servicios-notariales> > (Consulta: Octubre 25, 2025).

Este mecanismo de transmisión de acciones a causa de muerte presenta numerosos problemas y riesgos, y no resulta plenamente compatible con las reglas del derecho societario. Esta incompatibilidad es, precisamente, el eje central de la presente tesis, donde se analizarán sus consecuencias y se propondrá una solución integral en los siguientes capítulos.

CAPÍTULO III

TRANSMISIÓN DE ACCIONES POR MEDIO DE LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA

Una vez explicado de manera concreta en qué consiste el procedimiento sucesorio del fuero común, así como las generalidades y características de una sociedad anónima y de las acciones, me gustaría abordar el tema central de esta tesis: la transmisión de acciones por medio de la sucesión *mortis causa*.

Como se observó anteriormente, el derecho sucesorio establece un procedimiento claro y debidamente regulado por el derecho común para la transmisión del patrimonio económico después del fallecimiento de una persona física, en cambio, el derecho societario se rige por su propia legislación especial, la LGSM, y de manera supletoria, por otras leyes que complementan su aplicación.

Sin embargo, en el tema específico de las acciones, el panorama se complica, ya que el artículo 111 de la LGSM, conforme a la interpretación del maestro Roble, establece que, en los temas relacionados con las acciones, la ley supletoria es la LGTyOC. Aun así, en la práctica y derivado de criterios jurisprudenciales y doctrinales, se ha aceptado que las leyes aplicables también son el Código de Comercio y el Código Civil Federal, y que, en caso de presentarse una antinomia, prevalecerá la LGSM⁸⁹.

Aun así, el problema central radica en que ni la LGSM, ni la LGTyOC contemplan de manera expresa el supuesto de la transmisión sucesión de acciones *mortis causa*, es decir, estos ordenamientos no regulan qué debe suceder, cómo debe llevarse a cabo el proceso, cuáles son las partes involucradas ni qué obligaciones surgen cuando el titular de las acciones fallece.

⁸⁹ Roble Flores Fernández. "LAS FUENTES DEL DERECHO SOCIETARIO". Ob. Cit.

En nuestro sistema jurídico no existe una disposición mercantil que tenga el carácter de una disposición testamentaria atípica especial que atienda este escenario, como sí ocurre en el derecho financiero, bursátil, laboral o agrario⁹⁰.

Por esta razón, cuando ocurre la muerte de un accionista, es necesario acudir a las reglas generales del derecho civil, particularmente a las disposiciones que regulan el procedimiento sucesorio en cada entidad federativa, para que las acciones puedan transmitirse a los herederos. Es decir, las acciones forman parte del patrimonio económico del *de cuius* y, por tanto, son susceptibles a la herencia.

Como se analizó en el capítulo primero, los herederos o legatarios del accionista fallecido deben primero adquirir dicha calidad a través de un juicio sucesorio, específicamente en la primera sección, en el que, mediante resolución judicial o escritura pública, se les reconozca como tales. Este procedimiento, por su naturaleza, lleva tiempo, pues dentro de la sección correspondiente pueden suscitarse incidentes respecto a la identificación de los herederos o a la validez del testamento.

Durante ese lapso en el que aún no se reconoce formalmente a los herederos, puede transcurrir un periodo considerable en el que la sucesión carece de representación y la herencia está vacante, quedando los bienes, derechos y obligaciones en una especie de limbo jurídico. En ese estado, la masa hereditaria corre el riesgo de no ser administrada ni protegida adecuadamente, lo que puede generar afectaciones patrimoniales o incluso conflictos entre los interesados.

Una vez declarados los herederos y nombrado el albacea de la sucesión, continúa el juicio sucesorio con la formación del inventario y avalúo de los bienes, derechos y obligaciones que integran la masa hereditaria. En esta etapa, el albacea es responsable de la administración, conservación y representación de la masa hereditaria, así como de pagar las deudas del *de cuius* hasta donde alcance con la masa hereditaria.

⁹⁰ Contreras Bustamante, y Sánchez Barroso. Ob. Cit.

Para finalizar el juicio, se emite una resolución o escritura pública en la que se realiza la partición y adjudicación de los bienes, derechos y obligaciones de la herencia, sin embargo, tratándose de las acciones de una sociedad anónima, como se explicó en el capítulo anterior, la calidad y la legitimación como accionista sólo se obtiene mediante la inscripción en el libro de registro de acciones nominativas. En teoría, el órgano de administración tiene el deber de diligencia para realizar dicha inscripción, pero surge la pregunta: ¿qué ocurre si este se niega a hacerlo? o ¿no se cuenta con este libro?

Otro problema presente en la sucesión de acciones se da cuando las acciones son adjudicadas e inscritas a nombre de varios herederos universales. En este supuesto, las acciones se encuentran en copropiedad, y deberán sujetarse a las reglas del artículo 122 de la LGSM hasta que los copropietarios acuerden su división mediante cualquier otro acto jurídico que ponga fin a esa copropiedad. Cabe señalar que, tratándose de una sola acción, ya que dicha división es imposible por su naturaleza indivisible⁹¹.

Como puede observarse, en la transmisión de acciones por medio de una sucesión de acciones existe un periodo que el doctrinario societario peruano Guillermo Áuker Soto denomina “periodo de incertidumbre”, en el cual las acciones no tienen una representación definida⁹². En este lapso, las acciones pertenecen, por pleno derecho, a la sucesión “una unidad económica”, la cual no tiene personalidad jurídica, pero necesariamente necesita un representante y administrador legitimado, el cual no tiene en ese momento.

Esto ocurre porque, desde el momento del fallecimiento del accionista y hasta que se reconoce al albacea, la sociedad puede desconocer que el socio ha muerto y no hay quien ejerza los derechos inherentes a esas acciones.

Por ello, considero que, una vez que la sociedad tenga conocimiento del fallecimiento del accionista, debería registrar las acciones a nombre de la sucesión. De esta forma se mitigaría parcialmente el problema de saber quién es titular de esas acciones, aunque no del

⁹¹ García Rendon. Ob. Cit. 327.

⁹² Auler, Soto, Guillermo. **EL RÉGIMEN SUCESORIO DE LAS ACCIONES**. Disponible en línea: Revista PUCP < <https://share.google/8ALYqTPcFIJG515f> >. (Consulta: Septiembre 20, 2025).

todo, pues aún faltaría designar al representante formal de la sucesión, lo cual solo ocurre tras la declaración y nombramiento del albacea. Durante ese lapso, las acciones se encuentran en una situación de herencia vacante.

Respecto al periodo de incertidumbre, es fundamental determinar quién representa a la sucesión. Dado que esta constituye una unidad económica, debe tener una figura que la administre y la represente, y ese rol corresponde al albacea. De acuerdo con el CCNL, el albacea tiene el carácter de administrador y representante de la sucesión. Esto se refuerza con la jurisprudencia de registro digital 271800:

“ALBACEA. LEGITIMACIÓN DEL, PARA EXIGIR AL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, LA CONVOCATORIA A UNA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

De conformidad con los artículos 1704 y 1705 del Código Civil, el derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de la ley, a los herederos, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo en el caso en que muera uno de los cónyuges, pues entonces el que sobreviva continuará en la administración del fondo social, mientras no se verifique la partición, aunque eso sí, con intervención del representante de la sucesión, el que tiene atribuciones o facultades específicas, precisas, porque el cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de la sociedad conyugal, y en la cual debe ponerse y otorgársele, pero aquél debe vigilar dicha administración con la obligación de dar cuenta al Juez en cualquier momento en que observe que no se hace convenientemente; por lo que si entre los bienes de la sociedad conyugal se comprendieren acciones de una sociedad anónima, que son títulos de crédito, respecto de los cuales deben practicarse todos los actos necesarios para la conservación y protección de los derechos que confieren, reconociendo que su posesión y administración corresponda a la cónyuge supérstite, no puede desconocerse al albacea, legitimación para exigir, en ejercicio de su función de vigilancia, que la administradora de la sociedad mercantil, y a la vez poseedora en administración de la mayoría de las acciones de la mencionada sociedad, haga la convocatoria a una asamblea general de accionistas, y de rehusarse a hacerla, que la disponga el Juez del conocimiento.⁹³”

De esta jurisprudencia se desprende que las acciones son consideradas títulos de crédito, aunque, como se analizó anteriormente, en realidad deben entenderse como títulos valor. El albacea, en su papel de representante de la sucesión, tiene el deber de realizar todos los actos necesarios para la conservación y protección de los derechos incorporados en las acciones. Además, funge como vigilante de la administración de la sociedad, asegurando que se respeten los derechos derivados de las acciones. Incluso, se le reconoce la facultad de

⁹³ ALBACEA. LEGITIMACION DEL, PARA EXIGIR AL CONYUGE SUPERSTITE, ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD ANONIMA, LA CONVOCATORIA A UNA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. Tesis Aislada. Amparo directo. Tercera Sala de la SCJN. S.C. (SJF 6ª época, T XXV, Ago., 1959, p 29). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/271800>>. (Consulta: Septiembre 20, 2025).

solicitar que se convoquen asambleas generales, lo que en la práctica le otorga un papel equiparable al de un “representante común” conforme al artículo 122, ya que actúa como representante legal de la sucesión y de los herederos con facultades de administración y conservación.

En conclusión, el “periodo de incertidumbre” entre el fallecimiento del accionista y la inscripción del albacea como representante de la sucesión en el libro de registro de acciones puede ser prolongado y dependerá de diversos factores, como la vía por la que se tramite el juicio sucesorio y los incidentes que surjan durante el proceso.

Otro tema relevante es determinar los límites de las facultades del albacea dentro de la sociedad, especialmente en lo que respecta a las decisiones que puede votar en una asamblea. Debe recordarse que su función principal es la de administrar y conservar la masa hereditaria, garantizando que esta no sufra un menoscabo económico, es decir, que se preserve el valor de las acciones.

Finalmente, también resulta importante abordar el caso de los incapaces o menores de edad no emancipados que puedan heredar acciones. La LGSM no contempla disposiciones específicas sobre cómo debe actuar la sociedad ante esta situación, ni establece un reenvío expreso a las reglas del derecho común sobre la tutela, lo que genera otro vacío normativo en materia de sucesión de acciones.

A continuación, se presentarán algunos casos prácticos y las posibles consecuencias jurídicas que puede generar la transmisión de acciones por medio de una sucesión.

A. Problemas y riesgos derivados
de la incompatibilidad
normativa en la transmisión
de acciones por sucesión

Los problemas y riesgos que pueden derivarse de la falta de compatibilidad y del desconocimiento de las características y normativa aplicable a la transmisión de acciones de una sociedad anónima mediante sucesión pueden afectar en tres rubros:

1. Afectación a la sociedad

El primer problema se presenta en la propia sociedad, ya que la muerte de un accionista no es un acontecimiento aislado, sino un hecho que puede impactar directamente en su operatividad y funcionalidad.

Por ejemplo, imaginemos una sociedad anónima con tres accionistas principales, donde uno de ellos posee el 80% del capital social, si dicho accionista fallece y su participación entra a la masa hereditaria, la sociedad no puede reconocer de inmediato a los herederos como accionistas, pues legalmente aún no tienen ese carácter. Primero deben promover el juicio sucesorio y obtener la declaración de herederos. Mientras no exista esa resolución, no pueden solicitar la inscripción en el libro de registro de acciones nominativas, por lo que las acciones permanecen “en el aire”.

Esto puede generar graves consecuencias: la imposibilidad de alcanzar el quórum necesario para celebrar asambleas ordinarias o extraordinarias, afectando decisiones esenciales como la aprobación de estados financieros, el nombramiento de administradores o la autorización de operaciones relevantes⁹⁴. En casos extremos, la falta de representación accionaria puede incluso paralizar la actividad de la sociedad, provocar pérdidas económicas o impedir la obtención de créditos e inversiones.

Este panorama evidencia lo ineficiente que resulta aplicar las reglas del derecho civil pensadas para bienes individuales a una figura mercantil que exige agilidad y certeza, como lo es la acción de una sociedad anónima. En consecuencia, la sociedad queda atrapada entre dos sistemas legales que no dialogan entre sí, lo que provoca que una figura aparentemente sencilla, como la “sucesión de acciones”, se convierta en un problema real de gobernanza, operatividad y seguridad jurídica.

Otro ejemplo sería el de una sociedad compuesta por dos accionistas. Si uno de ellos fallece, en sentido estricto la sociedad dejaría de cumplir el requisito mínimo de dos socios, pues las acciones del accionista fallecido se encontrarían en una herencia vacante. En teoría,

⁹⁴ Auler, Soto. Ob. Cit.

esto podría implicar su liquidación; sin embargo, en la práctica, y conforme a lo establecido por la legislación, la sucesión adquiere desde el momento del fallecimiento la titularidad de los bienes del *de cuius*, incluidas las acciones, ya que aunque no haya una persona que las pueda heredar, podrá heredar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público⁹⁵, es decir, siempre hay alguien que puede tener su dominio por medio de la sucesión.

Lo que sí puede verse afectado de manera inmediata es la gestión administrativa de la sociedad, sobre todo si el accionista fallecido era administrador único o apoderado, lo que compromete la continuidad operativa de la empresa.

2. Afectación a los herederos o legatarios

El segundo problema surge del lado de los herederos o legatarios. En teoría, ellos adquieren las acciones y los derechos incorporados en dichos títulos valor del accionista fallecido. Sin embargo, como hemos visto no basta con ser declarados herederos universales o legatarios ni con contar con la adjudicación judicial o notarial de las acciones.

Como se explicó anteriormente, para tener la calidad de accionistas deben aparecer inscritos en el libro de registro de acciones nominativas, conforme al artículo 129 de la LGSM. Dicha inscripción no la realiza el juez ni el notario que tramita el juicio sucesorio, sino el órgano de administración de la sociedad.

Esto genera una situación de incertidumbre jurídica, ya que las acciones quedan sin un titular formal y los herederos no pueden ejercer los derechos corporativos ni patrimoniales derivados de ellas. Este “limbo” contradice la propia naturaleza de las acciones, que son títulos nominativos y, por tanto, requieren identificación clara de su titular.

Mientras el procedimiento sucesorio no concluya y la inscripción no se efectúe, los herederos carecen del carácter de accionistas, lo que les impide tener voz o voto dentro de la sociedad. Ese periodo puede ser prolongado y dejarlos en una posición de vulnerabilidad.

⁹⁵ García Rendon. Ob. Cit., p. 284.

Por ejemplo, si un accionista fallecido poseía el 20% del capital social y sus tres hijos son declarados herederos universales, mientras su participación no se inscriba en el libro de registro de acciones, los demás accionistas podrían aprobar un aumento de capital o una reforma estatutaria que modifique la estructura accionaria, diluyendo indirectamente su participación. Así, cuando los herederos finalmente sean reconocidos, su 20% original podría haberse reducido significativamente.

Además, si existen varios herederos, deben sujetarse a lo dispuesto en el artículo 122 de la LGSM, que establece que las acciones son indivisibles, debiendo designar un representante común que ejerza los derechos inherentes a ellas.

3. Afectación a los demás accionistas

El tercer aspecto afecta a los accionistas sobrevivientes, aunque en apariencia no resulten perjudicados, la realidad es que la incertidumbre sobre quién será el nuevo titular de las acciones genera inseguridad jurídica y financiera.

En las sociedades familiares muy comunes en México, es frecuente que los demás accionistas no estén de acuerdo con que los herederos, muchas veces ajenos a la empresa, ingresan como nuevos accionistas, sin embargo, esto no puede evitarse, ya que la libertad testamentaria protege la voluntad del testador, y no existe disposición legal que permita impedir la transmisión de acciones por sucesión mortis-causa.

También pueden presentarse conflictos personales o de control. Imaginemos una sociedad donde dos ramas familiares poseen porcentajes similares y uno de los accionistas fallece. Mientras se define la sucesión, la otra familia podría aprovechar la falta de representación para tomar decisiones sin oposición, modificar la integración del consejo o incluso alterar el objeto social, afectando gravemente los intereses de la otra familia.

En otros casos, la falta de certeza sobre quién tiene derecho a votar o a recibir dividendos puede generar la imposibilidad de distribuir utilidades o paralizar decisiones

estratégicas. En definitiva, el vacío legal no solo afecta a los herederos, sino también a los socios sobrevivientes, comprometiendo la estabilidad y el equilibrio interno de la sociedad.

B. Partes en la Sucesión de Acciones

Como se ha mencionado, la sucesión de acciones genera una triple afectación: por un lado, entorpece la continuidad y gobernanza de la sociedad; por otro, vulnera los derechos de los herederos al retrasar o limitar el ejercicio de su participación; y, finalmente, puede afectar los intereses y derechos de los demás accionistas.

Esta laguna legal evidencia la necesidad urgente de una reforma legislativa o, en su caso, de una propuesta estatutaria integral que reconozca y regule expresamente la transmisión de las acciones por medio de la sucesión mortis-causa, estableciendo mecanismos claros, plazos razonables y medidas de protección tanto para la sociedad como para los herederos.

Solo mediante una regulación precisa se podrá garantizar un equilibrio entre la seguridad jurídica que exige el derecho sucesorio y la agilidad funcional que demanda el derecho societario, evitando que la muerte de un accionista se convierta en una fuente de conflicto, inoperancia o injusticia económica dentro de la sociedad.

Ahora bien, esta problemática puede comenzar a solucionarse si entendemos que, en la sucesión de acciones, no solo intervienen los herederos o el albacea, sino también la propia sociedad, la cual debe considerarse una parte activa del proceso.

Como se explicó en el capítulo segundo, la sociedad es una persona jurídica autónoma e independiente de sus accionistas, y es precisamente a través de su libro de registro de acciones nominativas que se otorga el carácter formal y legítimo de accionista.

En ese sentido, las partes involucradas en una sucesión de acciones son principalmente tres:

1. La sociedad

Desde mi punto de vista, la sociedad debe considerarse una parte esencial en este proceso y, por tanto, debe estar informada del fallecimiento de cualquiera de sus accionistas.

Dicha comunicación puede realizarse a través del órgano de administración, del comisario o incluso de otro accionista, dependiendo de lo que se establezca en los estatutos. Este aviso no solo cumple una función formal, sino que permite a la sociedad anticiparse a los efectos legales y operativos del fallecimiento, como la suspensión temporal de derechos, la reserva de dividendos o el resguardo de la documentación accionaria.

Asimismo, una vez notificada del fallecimiento, la sociedad debe mantenerse informada sobre el desarrollo del juicio sucesorio, conocer quién funge como albacea y coordinar con él la administración de las acciones mientras el procedimiento esté en curso. Esto no implica que la sociedad intervenga directamente en el juicio, pero sí que mantenga una comunicación activa y preventiva con el representante de la herencia, a fin de evitar que las acciones queden sin control o sean indebidamente representadas en asambleas.

2. El albacea

Como se señaló en el capítulo primero, el albacea desempeña un papel fundamental dentro del proceso sucesorio, pues es quien administra y salvaguarda los bienes que integran la masa hereditaria.

En el caso particular de la sucesión de acciones, el albacea puede y debe fungir como representante temporal de dichas acciones ante la sociedad mientras el juicio sucesorio se desarrolla. Esta figura permite que las acciones no queden “en el aire”, ya que el albacea, en ejercicio de su encargo legal, puede actuar en nombre de la sucesión únicamente para efectos administrativos y de conservación, sin que ello implique un reconocimiento pleno como accionista, sino más bien con efectos de un “representante común”, como si se tratara de una copropiedad de acciones.

Por ejemplo, si la sociedad necesita celebrar una asamblea urgente para aprobar estados financieros o adoptar decisiones necesarias para su funcionamiento, el albacea puede representar provisionalmente las acciones del causante, asegurando que el patrimonio del accionista fallecido y, por ende, el de los futuros herederos no pierda valor ni se diluya por falta de representación.

3. Los herederos o legatarios

Finalmente, los presuntos herederos también son una parte esencial del proceso, son ellos quienes deben mantener comunicación constante con la sociedad, promover la apertura del juicio sucesorio y, una vez obtenida la declaratoria de herederos y la adjudicación correspondiente, solicitar formalmente su inscripción en el libro de registro de acciones nominativas. Solo a partir de ese momento adquieren la calidad de accionistas, con todos los derechos corporativos y económicos que ello implica.

No obstante, en la práctica, este procedimiento puede tardar meses o incluso años, lo que refuerza la importancia de que durante ese tiempo el albacea actúe como administrador temporal o como el representante común de las acciones, rindiéndoles cuentas a los herederos. De esta forma, se evita el vacío operativo y se garantiza la continuidad corporativa, así como la protección patrimonial y económica de las acciones.

Por lo tanto, la sucesión de acciones no puede seguir tratándose únicamente desde la óptica del derecho civil, ya que la sociedad debe ser reconocida como una parte interesada y activa; el albacea, como representante temporal y común de las acciones; y los herederos, como futuros titulares. Solo mediante esta visión integral y coordinada se podrá resolver el conflicto actual entre el derecho sucesorio y el societario, asegurando que el fallecimiento de un accionista no interrumpa la vida jurídica ni la estabilidad económica de la sociedad.

C. Conclusión de la transmisión de acciones por medio de una Sucesión

A lo largo de los capítulos anteriores, se ha demostrado que la falta de coordinación entre el derecho sucesorio y el derecho societario genera una profunda disfuncionalidad práctica, particularmente en lo referente a la transmisión de acciones por causa de muerte de un accionista.

La sociedad anónima, como persona moral activa, requiere continuidad inmediata para preservar su estructura y operatividad, mientras que el procedimiento sucesorio civil responde a una lógica patrimonial, formal y temporalmente dilatada. Este desfase entre ambos sistemas provoca un vacío jurídico que compromete tanto la gobernanza interna como la seguridad patrimonial de los herederos y de los demás accionistas.

En consecuencia, resulta indispensable reflexionar sobre la necesidad de reformar el marco legal vigente, a fin de incorporar una figura que armonice ambos regímenes sin violentar sus principios esenciales. De esta reflexión nace la propuesta del beneficiario societario, concebido como una herramienta que permita conciliar la continuidad empresarial con la certeza jurídica sucesoria.

Después de todo lo analizado en este trabajo, puedo concluir que la falta de armonía entre el derecho sucesorio y el derecho societario ha generado una laguna legal que se traduce en consecuencias prácticas graves tanto para las sociedades anónimas como para los presuntos herederos o legatarios.

La muerte de un accionista, que en principio debería resolverse mediante el juicio sucesorio, se convierte en muchos casos en un verdadero problema de gobernanza, de operación y hasta de continuidad económica para la sociedad.

El sistema actual, en el que las acciones son susceptibles a la herencia y se transmiten conforme a las reglas del derecho común, las cuales funcionan para bienes con características patrimoniales tradicionales, pero no para bienes que representan participaciones dentro de una persona moral activa, ya que la acción no es solo un bien económico: es también un vehículo de voluntad, poder y decisión dentro de la sociedad.

Por ello, cuando un accionista fallece y su participación queda “en el aire” durante el proceso sucesorio, la sociedad pierde parte de su capacidad de actuar y se genera un vacío de representación que afecta su estabilidad.

Ante esta realidad, considero que el legislador debe reconocer la naturaleza especial de las acciones y crear un mecanismo que permita una transmisión más ágil y funcional, sin sacrificar la seguridad jurídica. Dicho mecanismo podría materializarse a través de una nueva figura legal denominada beneficiario societario, inspirada en otras ramas del derecho mexicano que ya contemplan disposiciones similares.

En diversas materias, el legislador ha reconocido que existen bienes o derechos que no pueden someterse al procedimiento ordinario del juicio sucesorio por su propia naturaleza; es decir, no son susceptibles de transmitirse por herencia, ya que cuentan con reglas especiales de sucesión establecidas en sus propias leyes que regulan dichos bienes y derechos⁹⁶.

Así, en el derecho financiero, el titular de una cuenta bancaria o un seguro puede designar beneficiarios que reciben directamente los recursos al momento de su fallecimiento⁹⁷. En el derecho laboral, las prestaciones derivadas de la relación de trabajo como el finiquito, la pensión o el fondo de ahorro se entregan a los beneficiarios previstos en la ley.

En todos estos casos, el Estado reconoció que hay bienes cuyo valor o función no pueden quedar en pausa tras la muerte de su titular. Esta lógica debe aplicarse también a las acciones de una sociedad anónima, pues forman parte del capital de una persona moral que, por su naturaleza y características propias, requiere continuidad inmediata en su estructura de propiedad.

Por tanto, propongo que la LGSM reconozca expresamente esta excepción y establezca la posibilidad de que los accionistas designar un beneficiario societario. Dicha

⁹⁶ Contreras Bustamante, y Sánchez Barroso. Ob. Cit.

⁹⁷ Véase el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito; artículo 201 de la Ley del Mercado de Valores; 501 de la Ley Federal del Trabajo.

designación operaría como una disposición testamentaria atípica y especial, aplicable directamente dentro del ámbito societario y limitada exclusivamente a las acciones de las sociedades anónimas.

El beneficiario societario tendría por objeto asegurar la transmisión inmediata de las acciones al fallecimiento del accionista, sin necesidad de esperar la conclusión del juicio sucesorio. Para ello, el accionista, en vida, podría presentar ante el órgano de administración una declaración formal designando a una o varias personas como beneficiarias de sus acciones, en la proporción que considere conveniente.

Esta designación se inscribirá en el libro de registro de acciones nominativas y surtirá efectos desde el momento en que la sociedad sea notificada del fallecimiento del accionista. En ese instante, la sociedad podría reconocer al beneficiario como nuevo titular de las acciones, garantizando así la continuidad corporativa y la estabilidad del capital social.

La figura del beneficiario no sustituye al derecho sucesorio civil, sino que lo complementa, delimitando una parte del patrimonio del causante en este caso, las acciones que se transmitirán directamente conforme a una ley especial.

En caso de existir una controversia entre los acreedores del de *cujus*, se conservará el derecho de impugnar la transmisión, tal como ocurre con los beneficiarios de cuentas bancarias, cuando la masa hereditaria no alcanza para cubrir las deudas del causante⁹⁸. Sin embargo, a diferencia del sistema actual, la sociedad no quedará paralizada durante dicho proceso, garantizando así su continuidad y estabilidad operativa.

Mientras tanto, el beneficiario podría ejercer los derechos económicos (por ejemplo, recibir dividendos), así como los derechos corporativos que permitan mantener la funcionalidad de la sociedad. Con ello se alcanzaría un equilibrio entre la seguridad jurídica y la operatividad empresarial.

⁹⁸ Véase la tesis aislada con registro digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177690>

Esta figura debe tener carácter opcional, ya que no puede imponerse de manera general a todas las sociedades, ya que en México existen miles de sociedades con estructuras diversas y estatutos distintos; muchas de ellas carecen de libros sociales o de un sistema formal de control accionario. Obligar a todas a designar beneficiarios sería inviable. La intención es ofrecer una herramienta moderna que cada sociedad pueda adoptar voluntariamente en sus estatutos, de acuerdo con su tamaño, necesidades y estructura.

Así como las reformas recientes a la LGSM introdujeron innovaciones como las asambleas telemáticas o las RUAS, la designación del beneficiario societario podría incorporarse mediante una asamblea extraordinaria y una reforma a los estatutos sociales.

Quienes opten por no hacerlo seguirán sujetos a las reglas del derecho común, por lo tanto, será necesario reformar algunas disposiciones para que la sociedad reconozca al albacea con efectos de representante común de las acciones mientras se lleva el juicio, así como establecer la obligación de los órganos sociales de reconocer y registrar en el libro de acciones nominativas a la sucesión y a los herederos; y, en caso de no hacerlo, que se les atribuya alguna responsabilidad.

Esta flexibilidad y libertad que se dará a las sociedades de elegir respeta el principio de autonomía de la voluntad societaria pilar del derecho mercantil y dota a los accionistas de un instrumento eficiente de planeación patrimonial, especialmente útil para las sociedades familiares o PYMES.

En estos casos, el fallecimiento de un accionista puede representar una verdadera crisis de control, que en la actualidad solo puede prevenirse mediante un fideicomiso de control accionario o con fines testamentario, figura costosa y poco accesible para la mayoría de las pequeñas y medianas empresas.

Asimismo, esta reforma debería prever disposiciones específicas para los casos en que los beneficiarios o herederos, según sea el caso, sean menores de edad o personas incapaces, estableciendo que en tales supuestos la representación legal recaerá en su tutor o en quien ejerza la patria potestad, hasta que el beneficiario o herederos, según sea el caso,

adquiera plena capacidad jurídica. De esta manera, se garantizaría la protección de sus derechos y la representación efectiva dentro de la sociedad, evitando la suspensión de derechos, la pérdida de valor económico de sus acciones, y así se pueden ejercer de mejor manera los derechos de estas.

La creación de esta figura tendría un impacto jurídico, económico y social positivo, ya que, en México, una gran parte de las empresas son familiares, cerradas, y PYMES, lo que hace que muchas enfrentan graves crisis cuando fallece uno de sus accionistas fundadores, ya que no existen las reglas claras para las transmisiones de estas acciones por medio de una sucesión *mortis causa*. Esto ocasiona una falta de claridad sobre quién puede votar o administrar y la ausencia de reglas específicas generan un entorno de inestabilidad que puede llegar a culminar en la quiebra o disolución de la empresa.

Una figura como la del beneficiario societario permitiría garantizar la continuidad empresarial, proteger el valor económico de las acciones y mantener la confianza de trabajadores, clientes, proveedores y acreedores. Además, fomentaría la planeación patrimonial y sucesoria empresarial, práctica aún incipiente en México, pero esencial para la permanencia de las empresas familiares a lo largo de generaciones.

Desde una perspectiva más amplia, esta reforma fortalecería el tejido económico nacional, al brindar certidumbre jurídica en uno de los momentos más delicados de la vida societaria: la muerte de un accionista. Las sociedades dejarían de depender de la velocidad de los tribunales, y el Estado cumpliría su función de adaptar las normas jurídicas a la realidad del tráfico mercantil, y no al revés.

La figura del beneficiario societario representaría una evolución natural del derecho mercantil mexicano. No busca desplazar al derecho civil, sino complementarlo, respetando el principio de ley especial y reconociendo que la sociedad anónima moderna requiere mecanismos ágiles, flexibles y funcionales.

De adoptarse esta reforma, la muerte de un accionista dejaría de ser un punto de ruptura para convertirse en una transición ordenada y planeada, donde la sociedad mantiene

su operatividad, los herederos conservan sus derechos y la voluntad del accionista se respeta con claridad, y sería un instrumento de planeación patrimonial accesible para todos.

En conclusión, esta propuesta no sólo resolvería la incompatibilidad entre el derecho sucesorio y el societario, sino que además reflejaría una visión moderna del derecho de empresa, en la que ambas ramas convergen armónicamente para garantizar estabilidad jurídica, continuidad económica y protección patrimonial.

D. GOBIERNO Y
SECRETARIA
CORPORATIVA:
ELEMENTOS
INDISPENSABLE PARA
QUE LA FIGURA
FUNCIONE REALMENTE

Es importante aclarar que, para que la figura de beneficiario societario realmente funcione y no se quede únicamente en una buena intención legislativa, es indispensable que las sociedades cuenten con una base mínima de gobierno y secretaria corporativa. Esto significa, en términos prácticos, que deben tener sus libros corporativos debidamente integrados, actualizados y en regla.

De poco o absolutamente nada sirve establecer la figura del beneficiario societario, restricciones a la transmisibilidad de las acciones o cualquier mecanismo de planeación patrimonial sucesoria, si la sociedad no tiene claro quién es su accionista al día de hoy, cuántas acciones hay emitidas, cuáles están en circulación, qué movimientos se han realizado o, incluso, si los libros sociales ni siquiera existen físicamente.

La experiencia práctica, como lo expuse en capítulos anteriores, demuestra que muchas sociedades operan durante años sin realizar las inscripciones correspondientes, sin levantar actas de asamblea, sin formalizar aumentos o disminuciones de capital y sin llevar

un registro adecuado de sus accionistas. En estos casos, cualquier figura sucesoria o mecanismo novedoso simplemente se vuelve inaplicable, porque no hay un punto de partida confiable sobre el cual la sociedad pueda actuar.

Por ello, antes de pensar en beneficiarios societarios o en nuevas reglas de transmisión *mortis causa*, las sociedades deben asegurar algo mucho más básico, pero absolutamente esencial:

- Tener su Libro de Registro de Acciones Nominativas actualizado, ya que también aquí se registrará a quien se declare beneficiario societario;
- Contar con actas de asamblea que reflejen la realidad societaria;
- Registrar correctamente variaciones de capital;
- Documentar los acuerdos del órgano de administración; y
- Mantener una estructura mínima de gobierno corporativo que garantice certeza interna.
-

Una vez teniendo esto es posible que la figura del beneficiario societario o cualquier mecanismo de planeación sucesoria despliegue sus efectos plenamente. Sin orden corporativo, todo se vuelve letra muerta.

En otras palabras, la mejor figura jurídica no puede funcionar si la sociedad no tiene sus cimientos documentales y administrativos en orden. La seguridad jurídica no se construye únicamente con reformas; también se construye con un gobierno y secretaría corporativa.

Por eso, para que esta propuesta sea realmente útil, primero debe existir un compromiso de profesionalizar la operación interna de las sociedades, aunque sea en su nivel más básico. Solo así se podrá garantizar que las transmisiones de acciones, ya sea por muerte o por actos entre vivos, se realicen con certeza, eficacia y pleno respeto a los derechos de todos los involucrados.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE REFORMA A LGSM Y COMO SOLUCIONARLO ACTUALMENTE

A. Propuesta de Reforma de Ley

1. Exposición de Motivos

La presente propuesta de reforma tiene por objeto armonizar el derecho societario con el derecho sucesorio, creando una figura que permita una transmisión ordenada y ágil de las acciones a causa de la muerte de un accionista, sin afectar la continuidad operativa de las sociedades anónimas ni los derechos de los herederos, ni de los demás accionistas. Así como ser un instrumento y medio de planeación patrimonial accesible para todas las personas y empresas.

Actualmente, LGSM carece de una disposición expresa que regule la transmisión de acciones por causa de muerte. Ello provoca que, al fallecer un accionista, las acciones se incorporen a la masa hereditaria y queden sujetas al proceso sucesorio civil, lo que puede prolongarse durante meses o años.

Mientras tanto, las acciones carecen de un titular reconocido por la sociedad, lo que genera conflictos sobre el ejercicio de derechos políticos y económicos, impide la celebración de asambleas, afecta el quórum legal, y puede incluso comprometer la estabilidad y la administración de la sociedad.

En contraste, el legislador sí ha previsto mecanismos eficaces de transmisión *mortis causa* en otras materias por la especialidad de bienes o derechos que regulan.

Un ejemplo claro se encuentra en el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, que dispone que los titulares de cuentas bancarias o inversiones deberán designar beneficiarios, y que las instituciones financieras entregarán los recursos directamente a éstos sin necesidad de promover un juicio sucesorio.

Dichos activos, por disposición de ley, no forman parte de la masa hereditaria, constituyendo una excepción atípica de naturaleza testamentaria o reglas especiales del derecho sucesorio.

De manera semejante, el derecho laboral y agrario también contemplan supuestos en los que determinados derechos o prestaciones se transmiten directamente a beneficiarios previamente designados por la propia ley, garantizando con ello celeridad, certeza y eficacia en la transmisión de estos derechos.

El fundamento de estas disposiciones es claro, ya que ciertos bienes o derechos requieren una continuidad funcional inmediata, y no pueden depender de la lentitud del procedimiento sucesorio típico.

En ese mismo sentido, las acciones societarias constituyen bienes de naturaleza especial, pues representan no solo un valor patrimonial, sino también participación, control y poder dentro de la sociedad.

Por sus características de que son títulos nominativos, por su libre transmisibilidad, porque son registrables, deben contar siempre con un titular identificado y reconocido en el libro de registro de la sociedad. Por lo tanto, las acciones requieren de un régimen jurídico propio que logre equilibrar la seguridad jurídica que impone el derecho sucesorio con la agilidad operativa que demanda la dinámica mercantil.

La figura propuesta, denominada “beneficiario societario”, la cual permitiría que el accionista, en vida, designe de manera expresa a la persona o personas que habrán de recibir sus acciones al momento de su fallecimiento.

Dicha designación, una vez inscrita en el libro de registro de acciones nominativas, producirá efectos inmediatos frente a la sociedad a la muerte del accionista, la cual deberá de reconocer al beneficiario designado como titular de las acciones, solo suspendiendo su derecho a disponer de ellas, esto con fundamento a que puede existir una orden judicial que disponga la afectación del pasivo hereditario o que determine que los bienes que conforman

la masa hereditaria resultan innecesarios para cubrir las obligaciones pendientes del accionista fallecido.

De esta forma, la figura del beneficiario societario respeta el ámbito del derecho sucesorio, que se deben de pagar primero las deudas del *de cuius* antes de transmitir los bienes a las personas, pero logrando a su vez que se garantice simultáneamente la continuidad y operatividad de la sociedad.

En caso de no existir controversia judicial ni orden que limite la transmisión, las acciones se transmitirán plenamente al beneficiario designado, quien asumirá la titularidad definitiva.

Por el contrario, si no existiera beneficiario designado, o si la sociedad decidiera no adoptar esta figura, que se concibe como una opción estatutaria y no como una obligación general, la transmisión de las acciones se regirá conforme al derecho común, en los términos previstos.

No obstante, con el fin de evitar los mismos problemas prácticos que hoy se presentan, se propone que la reforma imponga a los órganos de administración la obligación de registrar el fallecimiento del accionista, así como de reconocer a la sucesión y albacea con efectos de representante común de las acciones, e inscribirse en el libro de acciones nominativas.

De este modo, se reconoce a la sucesión como una unidad económica y titular temporal de las acciones mientras dure el procedimiento sucesorio.

Durante ese lapso, se propone limitar la celebración de asambleas extraordinarias que impliquen modificaciones al capital social, a la estructura accionaria o a los derechos de los socios, a fin de proteger la integridad del patrimonio hereditario y garantizar la estabilidad de la sociedad.

Por último, en los casos en que la sociedad no adopte la figura del beneficiario o el accionista no haya designado a ninguno, operarán las reglas del derecho común, conforme a los códigos civiles aplicables.

Con ello, se construye un sistema armónico, funcional y flexible, que permite a las sociedades preservar su continuidad operativa sin renunciar a la tutela sucesoria civil, conciliando así la lógica del derecho societario con los principios del derecho sucesorio.

2. Propuesta

Texto vigente LGSM	Texto propuesto
Artículo 122.- Cada acción es indivisible, y en consecuencia, cuando haya varios copropietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial. El representante común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del derecho común en materia de copropiedad.	Artículo 122.- Cada acción es indivisible, y en consecuencia, cuando haya varios copropietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial. <i>En el caso de una transmisión de acciones por medio de una sucesión, el albacea deberá ser reconocido por pleno derecho y tendrá efectos como representante común de las acciones, como si se tratara de una copropiedad. Dicho reconocimiento deberá inscribirse conforme a lo establecido en el artículo 129 de esta Ley, y se mantendrá vigente hasta que concluya el juicio sucesorio y se adjudiquen e inscriban las acciones a nombre de los herederos o legatarios como nuevos accionistas.</i> <i>Asimismo, en el supuesto de que una persona adquiera el carácter de accionista por medio de una enajenación o sucesión, y sea menor de edad o incapaz, en el asiento donde se registre su participación deberá inscribirse a su representante legal, designado conforme a las reglas del derecho común. Este representante tendrá los mismos efectos de representante común, como si se tratara de un régimen de copropiedad.</i> El representante común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del derecho común en materia de copropiedad, <i>sucesión, o tutela.</i>
Artículo 128.- Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones que contendrá:	Artículo 128.- Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones que contendrá:

I.- El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades; II.- La indicación de las exhibiciones que se efectúen; III.- Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo 129; IV.- (Se deroga)	I.- El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades; II.- La indicación de las exhibiciones que se efectúen; III.- Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo 129; IV.- (Se deroga) <i>En el libro de registro de acciones podrán asentarse, además, las designaciones de beneficiarios societarios que los accionistas hagan para efectos de transmisión mortis causa de sus acciones, los cuales, por pleno derecho se le transmitirá las acciones.</i> <i>La sociedad conservará dicha información con carácter confidencial y sólo podrá divulgarla autoridad judicial o administrativa competente.</i>
Artículo 129.- La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen. De la inscripción a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación. La Secretaría se asegurará que el nombre, nacionalidad y el domicilio del accionista contenido en el aviso se mantenga confidencial, excepto en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas cuando ésta sea necesaria para el ejercicio de sus atribuciones en términos de la legislación correspondiente.	Artículo 129.- La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen. De la inscripción a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación. La Secretaría se asegurará que el nombre, nacionalidad y el domicilio del accionista contenido en el aviso se mantenga confidencial, excepto en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas cuando ésta sea necesaria para el ejercicio de sus atribuciones en términos de la legislación correspondiente. <i>Al fallecimiento de un accionista, la sociedad deberá registrar el deceso en el libro de acciones, previa notificación que deberán realizar los beneficiarios, herederos o el comisario.</i>

	<i>En su caso, se registrará al beneficiario designado, quien adquirirá provisionalmente la titularidad de las acciones, pudiendo ejercer los derechos de carácter político y administrativo inherentes a ellas, así como los derechos económicos correspondientes, con disposición a disponer o enajenar libremente estas.</i> <i>Si no existiera oposición judicial, el beneficiario conservará la plenitud de los derechos políticos y económicos sobre dichas acciones, y ya podrá disponer y enajenar estas.</i> <i>Si no hubiere beneficiario designado, la sociedad reconocerá al albacea de la sucesión quien será el representante común de las acciones, exclusivamente para efectos de conservación, administración y representación durante el procedimiento sucesorio, hasta en tanto se realice la adjudicación definitiva.</i>
Artículo 130.- En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones sólo se haga con la autorización del consejo de administración. El consejo podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado.	Artículo 130.- En el contrato social podrá pactarse que cualquier acto de transmisión de dominio entre personas vivas de las acciones sólo se haga con la autorización del consejo de administración. El consejo podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado. <i>Además, en el contrato social podrá preverse la utilización de la figura del beneficiario societario, mediante la cual los accionistas podrán designar uno o varios beneficiarios para recibir sus acciones al momento de su fallecimiento.</i> <i>La designación de beneficiario será revocable en cualquier tiempo, y podrá sustituirse por una nueva, siempre que se cumplan los requisitos establecidos. Dicha designación deberá constar por escrito, estar firmada por el accionista y presentarse ante el órgano de administración para su inscripción en el libro de registro de acciones nominativas.</i> <i>Al acreditarse el fallecimiento del accionista, la sociedad reconocerá al beneficiario designado como</i>

	<i>titular de las acciones, en la proporción que se haya establecido.</i> <i>En caso de no existir beneficiarios designados, o si la sociedad no hubiere adoptado esta figura en su contrato social, la transmisión de las acciones se regirá por las reglas del derecho común, conforme al Código Civil aplicable.</i>
Artículo 158.- Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad: I.- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios; II.- Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas. III.- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley. IV.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas.	Artículo 158.- Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad: I.- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios; II.- Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas. III.- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley. IV.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionista <i>V. De la veracidad, actualización y conservación del libro de registro de acciones; así como de la inscripción oportuna del fallecimiento de los accionistas, de sus beneficiarios y de la transmisión de las acciones a éstos o, en su caso, a la sucesión correspondiente, la cual será representada por el albacea. Asimismo, cuando exista declaración de herederos, deberán anotar en dicho libro a los herederos que se conviertan en accionistas, conforme a lo dispuesto en los artículos 128, 129 y 130 de esta Ley.</i> <i>Serán responsables de las omisiones o irregularidades que impidan el registro o reconocimiento de los beneficiarios o de la sucesión, así como de cualquier acto que contravenga las limitaciones previstas durante el proceso sucesorio.</i>
Artículo 182.- Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos: I.- Prórroga de la duración de la sociedad; II.- Disolución anticipada de la sociedad; III.- Aumento o reducción del capital social; IV.- Cambio de objeto de la sociedad;	Artículo 182.- Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos: I.- Prórroga de la duración de la sociedad; II.- Disolución anticipada de la sociedad; III.- Aumento o reducción del capital social; IV.- Cambio de objeto de la sociedad;

V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad; VI.- Transformación de la sociedad; VII.- Fusión con otra sociedad; VIII.- Emisión de acciones privilegiadas; IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce; X.- Emisión de bonos; XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social, y XII.- Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial. Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.	V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad; VI.- Transformación de la sociedad; VII.- Fusión con otra sociedad; VIII.- Emisión de acciones privilegiadas; IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce; X.- Emisión de bonos; XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social, y XII.- Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial. Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo, <i>salvo cuando la sociedad haya sido notificada del fallecimiento de alguno de sus accionistas y las acciones correspondientes se encuentren en proceso sucesorio o pendientes de adjudicación.</i> <i>En tales casos, no podrán celebrarse asambleas extraordinarias ni aquellas que hagan una restructuración a la estructura accionaria de la sociedad hasta que se registre en el libro de acciones al albacea de la sucesión, quien será el representante común de dichas acciones para todos los efectos legales mientras dure el procedimiento sucesorio.</i>
---	--

B. Propuesta Estatutaria

También es una realidad que esta reforma puede tardar mucho tiempo en materializarse, o incluso nunca llegar a realizarse, ya que no es un tema que se encuentre en la agenda del gobierno, ni tampoco ha sido abordado por la doctrina con la profundidad que merece.

Mientras tanto, los accionistas de las sociedades anónimas mexicanas continúan en un estado de incertidumbre jurídica constante, que afecta directamente su patrimonio y la estabilidad de la propia sociedad. Como ya lo he explicado en distintos apartados, esta situación representa uno de los problemas más delicados y es algo muy frecuente en la práctica societaria actual.

Ante esta falta de regulación específica, considero que los propios accionistas, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, pueden y deben adelantarse y subsanar por sí mismo esta laguna legal, regulando internamente un proceso sucesorio dentro de sus estatutos sociales, siempre respetando las reglas y principios del derecho sucesorio civil.

En lo personal, si yo tuviera que implementarlo, lo haría a través de una reforma estatutaria integral, acompañada de pactos parasociales, que garanticen que, en caso de fallecimiento de alguno de los accionistas, el resto sepa exactamente qué hacer, a quién notificar y cómo actuar, sin detener la vida social ni afectar el patrimonio individual de cada socio.

En primer lugar, revisaría si los estatutos sociales contienen una cláusula que restrinja la libre transmisibilidad de las acciones, y si el caso es que si existe, la reformaría para dejar expresamente establecido que dicha restricción aplica únicamente en transmisiones entre vivos y no en aquellas derivadas de la muerte del accionista.

Ya después establecería un procedimiento claro y automático que se active en el momento del fallecimiento de un accionista.

Es decir, otorgaría la facultad y obligación a cualquier accionista el derecho a convocar asamblea excepcionalmente para este caso en específico, con el único propósito de reconocer formalmente el fallecimiento y ordenar que la sucesión sea registrada como titular provisional de las acciones del accionista fallecido en el libro de registro de acciones nominativas.

Esto permitiría dar certeza inmediata a la sociedad sobre quién representa esa participación, evitando vacíos que paralicen la toma de decisiones.

En segundo lugar, en caso de que ningún accionista cumpla con esa obligación, propondría que los presuntos herederos o cualquier interesado pueda notificar por escrito a la sociedad sobre el fallecimiento, acompañando el acta de defunción correspondiente.

A partir de ese aviso, el órgano de administración tendría la obligación de convocar una asamblea exclusivamente para registrar el fallecimiento y reconocer a la sucesión como una unidad económica temporal.

Mientras no exista un albacea formalmente designado, establecería que no pueda celebrarse ninguna asamblea ni adoptarse resoluciones unánimes de accionistas, con el fin de proteger el patrimonio del accionista fallecido y garantizar el respeto al orden sucesorio.

Ese impedimento no debería prolongarse indefinidamente; fijaría un plazo razonable, tiempo durante, el cual, los herederos deberán iniciar el juicio sucesorio y tener el nombramiento al albacea.

Una vez que el albacea sea formalmente reconocido ya sea mediante copia certificada de la escritura pública o resolución judicial, la cual, deberá estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la sociedad podrá reanudar sus operaciones normales, celebrando asambleas y reconociendo al albacea de la sucesión como representante común de las acciones.

El albacea, en este contexto, tendría tanto la facultad como la obligación de solicitar que se convoquen asambleas para informar sobre el avance del proceso y, una vez emitida la declaración de herederos y adjudicación de bienes, solicitar el registro de los nuevos titulares en el libro de acciones.

De esta manera, se preserva la continuidad de la sociedad sin vulnerar el ámbito del derecho sucesorio.

También considero que, en los casos donde existan varios herederos universales, éstos deben ser reconocidos como coaccioncitas, y designar un representante común que ejerza los derechos políticos y económicos correspondientes, al menos hasta que, por acuerdo entre ellos, decidan realizar una cesión parcial o total de las acciones a alguno de los coherederos, debe recordarse que las acciones son indivisibles, entonces esto no aplicaría si son titulares de una acción.

Para reforzar todo este proceso, incorporaría la firma de pactos parasociales obligatorios, en los que los accionistas se comprometan, en caso de fallecimiento de cualquiera de ellos, a convocar la asamblea correspondiente, notificar a los beneficiarios designados y respetar la voluntad testamentaria del accionista fallecido.

Estos pactos, si bien no tendrían efectos sucesorios directos, pues eso corresponde exclusivamente al derecho civil, sí generarían efectos jurídicos entre los accionistas, al establecer un compromiso claro de respeto, cooperación y cumplimiento del procedimiento acordado en vida, garantizando así que la sociedad no se paralice por la muerte de un socio y que el proceso se lleve con transparencia.

Además, sugeriría a todos otorgar testamento, y que en éste se designe a un albacea especial cuya única tarea sea administrar y conservar las acciones. Dicho albacea podría ser otro accionista, un consejero de la sociedad o un heredero que ya formé parte de la sociedad.

En conclusión, esta sería la forma en la que, desde mi perspectiva práctica, podría anticiparse la sociedad a la falta de una regulación legislativa, garantizando orden, seguridad y continuidad sin necesidad de esperar a que el legislador intervenga.

Creo firmemente que la autonomía de la voluntad, bien estructurada y ejercida dentro del marco legal, permite llenar vacíos normativos de manera eficaz, y este sería un claro ejemplo de cómo el derecho societario puede adaptarse a la realidad práctica, protegiendo tanto los intereses de los accionistas como la operatividad y estabilidad de la sociedad, y el patrimonio de cada accionista.

Por lo cual propongo la siguiente redacción para para el artículo de los estatutos sociales, que regule la sucesión de acciones, quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO XXXXº – PROCESO DE SUCESIÓN DE ACCIONES

En caso de fallecimiento de cualquier accionista, los accionistas restantes tendrán la facultad y obligación de convocar Asamblea General de Accionistas con el único propósito de reconocer formalmente el fallecimiento y ordenar el registro de la sucesión del accionista fallecido en el Libro

de Registro de Acciones Nominativas, reconociendo a la sucesión como titular provisional de las acciones correspondientes.

Si ninguno de los accionistas ejerciera dicha facultad dentro de un plazo de xxxx (xx) días naturales contados a partir de la fecha del fallecimiento, los presuntos herederos o cualquier tercero interesado deberán notificar por escrito a la sociedad dicho fallecimiento, acompañando copia certificada del acta de defunción.

Recibida la notificación, el Órgano de Administración estará obligado a convocar Asamblea General de Accionistas dentro de los quince (15) días naturales siguientes, a efecto de realizar el registro antes mencionado.

Una vez notificado el fallecimiento, y hasta que se designe formalmente albacea, no podrán celebrarse Asambleas Extraordinarias, ni adoptarse resoluciones unánimes de accionistas, con el fin de proteger el patrimonio del accionista fallecido y garantizar el respeto al procedimiento sucesorio, así como que las acciones estén representadas debidamente.

Este impedimento tendrá una duración máxima de xxxx (xx) días naturales, plazo en el cual los herederos deberán iniciar el juicio sucesorio y acreditar el nombramiento del albacea.

Una vez nombrado, el albacea deberá acreditar su carácter mediante escritura pública o resolución judicial que ordene la apertura de la sucesión, la cual deberá presentar a la sociedad.

Recibida la documentación, el Órgano de Administración deberá registrar al albacea como representante común de la sucesión, quien asumirá los derechos correspondientes a la administración y conservación de las acciones, conforme al artículo 122 de la LGSM como si tratara de una copropiedad, mientras dure el procedimiento sucesorio.

El albacea tendrá la obligación de solicitar la convocatoria de Asamblea una vez emitida la declaración de herederos o legatarios, a efecto de que la sociedad reconozca, apruebe y ordene el registro de los nuevos titulares de las acciones en el Libro de Registro de Acciones Nominativas, conforme a la proporción dispuesta en la escritura pública o en la resolución judicial correspondiente.

En dicha Asamblea se emitirán los nuevos títulos accionarios que amparen la participación de cada heredero o legatario.

En los casos en que existan dos o más herederos universales, éstos serán considerados coaccionistas y deberán designar un representante común para ejercer los derechos políticos y económicos inherentes

a las acciones, recordando que las acciones son indivisibles, por lo que cualquier cesión o adjudicación entre coaccionistas deberá constar por escrito y cumplir con los requisitos legales y estatutarios aplicables.

Los accionistas podrán celebrar pactos parasociales en los que se obliguen, en caso de fallecimiento de cualquiera de ellos, a convocar la Asamblea correspondiente, notificar a los beneficiarios designados o presuntos herederos, y respetar la voluntad testamentaria del accionista fallecido.

Dichos pactos no producirán efectos sucesorios directos, pero serán vinculantes entre los accionistas, creando una obligación de cooperación, respeto y cumplimiento del proceso sucesorio previsto en el presente artículo.

El albacea designado tendrá la facultad de convocar Asambleas y solicitar al Órgano de Administración la información necesaria relativa a la participación accionaria del accionista fallecido.

El Órgano de Administración estará obligado a atender dicha solicitud sin demora, a fin de preservar la transparencia, legalidad y continuidad operativa de la sociedad.”

Por su parte, propongo el siguiente modelo básico de Pacto Parasocial, a través del cual los accionistas puedan otorgar mayor seguridad jurídica al proceso sucesorio y obligarse personalmente al cumplimiento de las disposiciones establecidas en dicho procedimiento:

“PACTO PARASOCIAL QUE CELEBRAN LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD DENOMINADA XXXX, S.A. DE C.V., EN LO PERSONAL Y EN SU CARÁCTER DE ACCIONISTAS, OBLIGÁNDOSE A LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

DECLARACIONES

I. Los suscribientes declaran ser accionistas de la sociedad denominada XXXX, S.A., con plena capacidad legal para obligarse en los términos del presente pacto.

II. Las partes reconocen la validez y legalidad de la figura de “Accionista Sustituto o Beneficiario Societario”, entendida como la persona designada por un accionista para sucederle en la titularidad de sus acciones al momento de su fallecimiento, la cual, es la misma que está designada en su testamento.

III. Reconocen que el presente pacto tiene por objeto garantizar la continuidad y estabilidad de la sociedad, previendo la transmisión ordenada de las acciones en caso de fallecimiento de alguno de los accionistas, conforme al derecho societario y sucesorio aplicable.

IV. Las partes acuerdan que este pacto será aplicable únicamente a los accionistas firmantes, y no producirá efectos frente a terceros ajenos a la sociedad ni a la sociedad.

CLÁUSULAS

PRIMERA. – Objeto.- El presente pacto tiene por objeto regular internamente el proceso de transmisión mortis causa de las acciones de los accionistas firmantes, dar a conocer a sus presuntos herederos o legatarios, y solicitar la convocatoria de Asamblea en caso de fallecimiento de cualquiera de ellos.

SEGUNDA. – Obligación de convocar Asamblea.- Ante el fallecimiento de cualquiera de los accionistas, los accionistas restantes deberán solicitar al Órgano de Administración que convoque una Asamblea General Ordinaria de Accionistas dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento del fallecimiento, con el único propósito de:

- a) Reconocer formalmente el deceso del accionista;*
- b) Registrar a la sucesión del accionista fallecido en el Libro de Registro de Acciones Nominativas; y*
- c) Reconocer, en su caso, al albacea o representante legal de la sucesión como titular provisional de las acciones.*

Si transcurrido dicho plazo no se realiza la convocatoria, cualquier accionista firmante de este pacto estará facultado para solicitarla directamente.

TERCERA. – Presuntos herederos.- Cada accionista podrá designar por escrito uno o varios herederos o legatarios, indicando la porción o participación que se les transmitirá.

Dichos herederos o legatarios serán reconocidos por la sociedad como presuntos beneficiarios de las acciones al momento del fallecimiento, en tanto no exista disposición judicial o testamentaria en contrario.

Los presuntos herederos designados o, en su defecto, los presuntos herederos incorporados expresamente en el testamento del accionista fallecido, se obligan a:

- a) Respetar la voluntad testamentaria del accionista fallecido;*
- b) Comparecer ante la sociedad para acreditar su calidad de herederos o legatarios; y*
- c) Colaborar con el Órgano de Administración y los accionistas restantes para formalizar la transmisión y el registro definitivo de las acciones en el libro correspondiente.*

Una vez emitida la declaración de herederos o legatarios, el Órgano de Administración deberá convocar Asamblea para su reconocimiento y registro formal.

CUARTA. – Respeto a la voluntad testamentaria.- Las partes convienen que la voluntad del accionista fallecido, contenida en su testamento, prevalecerá en todo momento sobre las disposiciones de este pacto.

El presente instrumento operará únicamente como mecanismo complementario para efectos societarios y de continuidad operativa.

QUINTA. – Aplicación exclusiva.-El presente pacto será aplicable únicamente a los accionistas firmantes, y no generará derechos ni obligaciones frente a terceros ajenos a la sociedad, salvo en lo que expresamente determinen los estatutos sociales o la legislación aplicable.

SEXTA. – Vigencia.- El presente pacto permanecerá vigente mientras los firmantes conserven su calidad de accionistas de la sociedad, y será oponible a los futuros accionistas que adquieran acciones por sucesión, cesión o donación, siempre que manifiesten por escrito su adhesión expresa al mismo.

Leído que fue el presente Pacto Parasocial, las partes lo firman en la ciudad de xx, a los xxx días del mes de xxx de xxx, en xxx ejemplares de un mismo tenor. ”

CONCLUSIONES

En esta tesis se buscó explicar de manera clara pero profunda la relación entre dos ramas esenciales del derecho mexicano: el derecho sucesorio y el derecho societario, a primera vista, podría pensarse que son disciplinas completamente independientes, ya que una regula la forma en que una persona dispone y transmite su patrimonio cuando muere, mientras la otra establece las reglas que organizan, administran y hacen funcionar a las sociedades mercantiles.

Sin embargo, cuando un accionista de una sociedad anónima fallece, la realidad jurídica y práctica demuestra que ambos mundos colisionan o chocan directamente, revelando una falta de coordinación normativa que genera consecuencias graves, tanto para la sociedad como para los herederos, y para los demás accionista, esto evidencia una de las lagunas legales más relevantes y descuidadas en el derecho mercantil mexicano actual.

En los primeros capítulos se expuso que el derecho sucesorio no se limita a la simple transmisión patrimonial de bienes, sino que implica una continuidad en los derechos y obligaciones del causante, la cual debe ser jurídicamente ordenada para no afectar los intereses de los herederos, legatarios y terceros.

Del mismo modo, se explicó que las acciones de una sociedad anónima no son bienes comunes, sino títulos valor que traen incorporados derechos corporativos y económicos de naturaleza mercantil, los cuales confieren participación, voto y poder dentro de la sociedad.

Esta particularidad convierte a las acciones en bienes híbridos, con una doble dimensión: son patrimonio, pero al mismo tiempo son órganos de decisión dentro de una persona moral que continúa existiendo aun después del fallecimiento del accionista.

Por eso, cuando muere un accionista, el derecho sucesorio y el societario se enfrentan, y la ley actual no ofrece una regulación clara que determine cómo debe realizarse esa transmisión sin afectar la continuidad y operatividad de la sociedad y los derechos de los herederos.

La práctica jurídica muestra que, en la mayoría de los casos, al fallecer un accionista, las acciones pasan a formar parte de la masa hereditaria, pero no se reconocen automáticamente a los herederos como accionistas.

Estos deben tramitar un juicio sucesorio, obtener la declaratoria de herederos y luego solicitar su inscripción en el libro de acciones nominativas. Durante ese tiempo, la sociedad queda en un estado de incertidumbre: no sabe quién puede votar, quién puede convocar asambleas o quién puede recibir dividendos, es decir, esas acciones no tienen un titular, y va en contra de una de sus principales características esenciales, la cual es que son nominativas.

En casos donde el accionista fallecido tiene una participación relevante, la sociedad incluso puede quedar paralizada, imposibilitada para aprobar estados financieros, designar administradores o realizar operaciones esenciales. Este vacío normativo no solo vulnera los derechos de los herederos, sino que pone en riesgo la operatividad misma de la sociedad, generando pérdidas económicas y conflictos entre los accionistas que se traducen en juicios largos y costosos.

En los capítulos tercero y cuarto, se propuso una solución estructural y una práctica, la primera consiste en una reforma legislativa integral a la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el propósito de establecer un marco claro sobre la transmisión *mortis causa* de acciones.

Esta reforma debería crear un puente entre la LGSM y los Códigos Civiles locales, reconociendo expresamente que, tratándose de acciones, la sucesión deberá ajustarse a las disposiciones civil, pero facilitando por medio de la LGSM medios para garantizar la continuidad de la sociedad, por lo cual en la reforma se propone que los órganos de administración la obligación de registrar la sucesión o al albacea en el libro de acciones nominativas, reconociendo a la sucesión como unidad económica titular de las acciones mientras dura el juicio.

De igual forma, debe prohibirse la celebración de asambleas extraordinarias o resoluciones unánimes que modifiquen el capital social durante ese periodo, con el fin de

evitar abusos y proteger tanto el patrimonio del accionista fallecido como los derechos de sus herederos.

Otra propuesta legislativa planteada fue la creación de la figura del beneficiario societario, inspirada en modelos del derecho financiero, laboral y agrario, donde ciertas prestaciones o derechos no ingresan a la masa hereditaria, sino que se transmiten directamente al beneficiario designado.

Con esta figura, los accionistas podrían designar en vida a la persona o personas que recibirán sus acciones al fallecer, mediante un procedimiento ágil y formal que evite el juicio sucesorio en este aspecto. Esta medida no elimina el derecho sucesorio, pero lo complementa, ofreciendo una alternativa voluntaria que equilibra la seguridad jurídica con la funcionalidad empresarial.

No obstante, también reconocí que una reforma de este alcance puede tardar muchos años en materializarse o incluso nunca llegar a aprobarse, pues no es un tema que esté en la agenda legislativa ni en la atención de la doctrina actual. Ante ello, propuse una solución inmediata basada en la autonomía de la voluntad de los accionistas, que consiste en incorporar dentro de los estatutos sociales un procedimiento sucesorio propio, acompañado de un Pacto Parasocial de Sucesión que vinculé personalmente a los accionistas y a sus herederos designados.

Este pacto permitiría establecer un procedimiento interno que se active automáticamente al fallecimiento de un accionista. Por ejemplo, los socios restantes tendrían la obligación de solicitar que se convoque una asamblea para reconocer el deceso, registrar a la sucesión en el libro de acciones y reconocer al albacea como representante temporal de las acciones. Además, se prevé que mientras no exista un albacea designado, no puedan celebrarse asambleas ni adoptarse resoluciones que afecten el capital o los derechos políticos del fallecido, imponiendo un plazo razonable de cuarenta y cinco días para regularizar la situación. Una vez reconocido el albacea, la sociedad podría continuar operando con normalidad, sin riesgo de nulidad en sus actos.

Este modelo no solo aporta orden y previsibilidad, sino que refuerza el principio de continuidad de la persona moral, garantizando que la muerte de un accionista no interrumpa la vida jurídica ni económica de la sociedad.

La combinación de una reforma legislativa a mediano plazo y de mecanismos de autorregulación inmediata, como el pacto parasocial y las reformas estatutarias, ofrece una respuesta integral al problema planteado.

Por un lado, se fortalece la estructura jurídica del país al llenar un vacío normativo que afecta a miles de sociedades mexicanas; y por otro, se da a los empresarios y familias una herramienta práctica que pueden adoptar de manera voluntaria para garantizar la seguridad jurídica de sus empresas.

La relevancia de este tema es aún mayor si consideramos que la mayoría de las empresas mexicanas son familiares y que, en ellas, las acciones no solo representan dinero, sino historia, esfuerzo y legado. La falta de reglas claras pone en riesgo ese legado, porque un fallecimiento puede convertirse en una crisis económica y emocional. La ley debe evolucionar para proteger no solo las transacciones mercantiles, sino también el tejido familiar y empresarial que sostiene la economía del país.

Por todo lo anterior, esta tesis no se limita a diagnosticar un problema, sino que propone soluciones concretas y viables. El derecho, como instrumento de orden y justicia, debe responder a las necesidades reales de la sociedad, y este es un claro ejemplo donde la práctica va adelante de la norma. La transmisión *mortis causa* de acciones en sociedades anónimas es una figura que necesita ser reconocida, regulada y armonizada entre las distintas ramas del derecho, para evitar conflictos, proteger patrimonios y garantizar la continuidad de las sociedades.

En conclusión, el trabajo busca aportar una propuesta sólida, práctica y moderna que sirva como punto de partida para futuras reformas y debates doctrinales. Un sistema jurídico que permita la transmisión ordenada de las acciones no solo dará certeza a los herederos y accionistas, sino que fortalecerá el entorno empresarial mexicano, haciendo que la muerte de

un accionista deje de ser una causa de inestabilidad para convertirse en una transición legal, pacífica y eficiente, donde el derecho cumpla con su verdadera finalidad: preservar la justicia, la seguridad y la continuidad del patrimonio humano y económico.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Arce y Cervantes, José. **De las Sucesiones**. 11° ed. México, Porrúa, 1983/2018.

Auler, Soto, Guillermo. **EL RÉGIMEN SUCESORIO DE LAS ACCIONES**. Disponible en línea: Revista PUCP < <https://share.google/8ALYqTPcFIJG515f> >.

Baqueiro Rojas, Edgar, y Buenrostro Báez, Rosalía. **Derecho Sucesorio. Edición revisada y actualizada**. México, Oxford University Press, 2007.

Barrera Graf, Jorge. **Instituciones de Derecho Mercantil**. 2° ed. México, Porrúa, 1989/1991.

Bonilla Cervantes, Julia. **Lecciones de Derecho Civil. Derecho Sucesorio Mortis Causa**. México, Editorial Flores, 2024.

Calva, Esteban. **Instituciones del Derecho Civil**. (*Imprenta de Díaz de León y White, México, 1874, pp. 327*), citado por: Herrera Villanueva, José Joaquín. **SOBRE EL CONCEPTO DE COSA EN LA TEORÍA GENERAL DE LOS DERECHOS REALES**. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5717/18.pdf> >.

Colegio de Notarios de la Ciudad de México. **9a Encuesta de servicios notariales en la Ciudad de México**. Disponible en línea: Autor < <https://colegiodenotarios.org.mx/9na-encuesta-servicios-notariales> >.

Contreras Bustamante, Raúl, y Sánchez Barroso, José Antonio. **Disposiciones testamentarias atípicas en el derecho financiero y en el derecho agrario mexicano**. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/13366/14803>>.

Dávalos Mejía, L. Carlos Felipe. **Títulos y Operaciones de Crédito Análisis teórico-práctico de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y temas afines.** 3° ed, México, Oxford, 2001.

Dávalos Torres, María Susana. **Manual de introducción al derecho mercantil.** México Nostras Ediciones, 2010. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12163>>.

García Mendieta, Carmen, “*De cujus*”. En: Instituto de Investigaciones Jurídicas. **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO TOMO III D.** México, UNAM, 1983.

García Rendón, Manuel. **Sociedades Mercantiles.** 2° ed. México, Oxford, 1999.

Gutiérrez y González, Ernesto. **El Patrimonio.** 5° ed. México, Porrúa, 1971/1995.

Llanca Martínez, Bernardo, **LAS ACCIONES, UN ANÁLISIS EN EL DERECHO COMPARADO MEXICANO Y ESPAÑOL.** Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/26/pr/pr28.pdf>>.

Mantilla Molina, Roberto L. **Derecho Mercantil.** 29° ed. México, Porrúa, 1946/2023.

Meza Rodríguez, Elizabeth. “*En México existen 5.5 millones de negocios: INEGI*”. S.I. Noviembre 23, 2023. Disponible en línea: [eleconomista.com](https://www.eleconomista.com.mx/el-empresario/En-Mexico-existen-5.5-millones-de-negocios-Inegi-20231123-0029.html), PYMES <<https://www.eleconomista.com.mx/el-empresario/En-Mexico-existen-5.5-millones-de-negocios-Inegi-20231123-0029.html>>.

Pérez Contreras, María de Montserrat. **Derecho de Familia y Sucesiones.** México, Nostras Ediciones.

Reyes Santillán, Jesús. **EMPRESA FAMILIAR: SUCESIÓN GENERACIONAL.** Tesis que en opción a título de Licenciado en derecho. Nuevo León, México. Facultad Libre de Derecho de Monterrey, Diciembre, 2021. Disponible en línea: <https://biblioteca.fldm.edu.mx/ld.php?content_id=68592383>.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES**. México, Porrúa, 1965.

Roble Flores Fernández, José. “Las Fuentes del Derecho Societario”. s.f. (Fuente proveída por el maestro Roble en su clase de Derecho Mercantil II (Sociedades) de la Licenciatura en Derecho en la Facultad Libre de Derecho de Monterrey, semestre primavera 2024, desconocemos medios alternos para su consulta).

Roble Flores Fernández, José. “*PATRIMONIO SOCIAL*”. 2021. s.f. (Fuente proveída por el maestro Roble, en su clase de Derecho Mercantil II (Sociedades) de la Licenciatura en Derecho en la Facultad Libre de Derecho de Monterrey, semestre primavera 2024, desconocemos medios alternos para su consulta).

Robles Farías, Diego. **Teoría General de las Obligaciones**. 2º ed. México, Tirant lo Blanch, 2011/2022.

San Martin Reyna, Juan Manuel., y Encalada Duran, Jorge Alberto. **Radiografía de la empresa familiar en México**. México. UDLAP, 2017, p.10. Disponible en línea: UDLAP <<https://www.udlap.mx/cig/assets/files/ESTUDIO-Radiograf%C3%ADa-de-la-Empresa-Familiar-en-M%C3%A9xico.pdf>>.

Soyla Tovar, León H. **Asambleas Generales de Socios y Accionistas de Sociedades Mercantiles y Civiles**. 1º ed. México, Tirant lo Blanch, 2023.

Tovías Castro, Emily Danaee. **ESTRATEGIAS DE PLANIFICACIÓN PATRIMONIAL. EN EMPRESAS FAMILIARES EN MÉXICO**. Tesis que en opción a título de Licenciado en derecho. Nuevo León, México. Facultad Libre de Derecho de Monterrey, Abril 27, 2025. Disponible en línea: <https://biblioteca.fldm.edu.mx/ld.php?content_id=82658354>.

Vázquez del Mercado, Óscar. **Asambleas, Fusión, Liquidación y Escisión de Sociedades Mercantiles**. 13º ed. México, Porrúa, 1976/2021.

B. LEGISLACIÓN

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN (6 de julio de 1935/ 3 de octubre de 2025).

CÓDIGO DE COMERCIO (13 de diciembre de 1889/28 de marzo de 2018).

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN (3 de febrero de 1973/10 de junio de 2022).

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO (04 de abril de 2013/24 de enero de 2024).

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES (04 de agosto de 1934/20 de octubre de 2023).

C. JURISPRUDENCIA

ALBACEA. LEGITIMACION DEL, PARA EXIGIR AL CONYUGE SUPERSTITE, ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD ANONIMA, LA CONVOCATORIA A UNA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. Tesis Aislada. Amparo directo. Tercera Sala de la SCJN. *S.C. (SJF 6ª época, T XXV, Ago., 1959, p 29)*. Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/271800>>. (Consulta: Septiembre 20, 2025).

ESPECULACIÓN COMERCIAL. EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. Tesis aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave III.2o.C.120 C. (*SJF: 9ª época, T XXIV, Jul., 2006, p. 1207*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174725>>.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.

Jurisprudencia. Contradicción de Tesis. Pleno de la SCJN. Clave P./J.1/2015 (10a.) (*SJF: 10ª época, T I, Mar., 2015, p. 117*). Disponible en línea: SCJF <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008584>>.

SOCIEDAD MERCANTIL. SU CONCEPTO. Tesis aislada Contradicción de tesis.
Pleno de la SCJN. Clave P. XXXVI/2010. (*SJF: 9ª época, T XXXI, Ago., 2010, p. 245*).
Disponible en línea: SCJN< <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163927> >.